

LA RESPUESTA JURISPRUDENCIAL ANTE LOS PROBLEMAS SURGIDOS EN EL PROCESO MONITORIO¹

(THE RESPONSE OF THE COURTS REGARDING THE PROBLEMS IN THE "MONITORIO" PROCESS)

JOSÉ MANUEL SILVOSA TALLÓN

Secretario Judicial. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Arzúa (La Coruña).
Profesor Escuelas de Práctica Jurídica Universidad de Santiago de Compostela y Colegio de Abogados Lugo
derechopepema@hotmail.com

RESUMEN:

Se muestra la respuesta que los órganos jurisdiccionales vienen dando a los problemas que plantea el proceso monitorio. Se pone de manifiesto que este proceso, pretendidamente rápido y eficaz, por su escasa regulación, en ocasiones no cumple con esta finalidad e impone ofrecer soluciones legales con base en las normas general de la ley procesal. La respuesta jurisprudencial resulta poco uniforme, ocasionando innecesarias inseguridades. Entre otras cosas, se aboga por la supresión del requerimiento edictal, la no admisión de las medidas cautelares o la exigencia de presentación de demanda de ejecución cuando el deudor no se opone ni paga en el plazo legalmente previsto.

PALABRAS CLAVE:

Problemas prácticos, proceso, monitorio, competencia, medidas cautelares.

ABSTRACT:

It shows the response that the courts are giving to the problems posed by the payment procedure. It shows that this process, supposedly quick and effective by weak regulation, sometimes fails to meet this purpose and imposes provide legal solutions based on the general standards of procedural law. The judicial response is patchy, causing unnecessary uncertainties. Among other things, it calls for the abolition of the requirement edictal, non-admission of the relief or the requirement of submission of application for enforcement if the debtor does not oppose nor paid within legally planned.

KEY WORDS:

Practical problems, "monitorio" process, jurisdiction, precautionary mesures.

SUMARIO:

LA RESPUESTA JURISPRUDENCIAL ANTE LOS PROBLEMAS SURGIDOS EN EL PROCESO MONITORIO.....	31
I. Fase inicial o creación de un título Judicial.....	32
1. Problemas que surgen sobre la determinación del Juzgado competente, conflicto de competencias.....	33
A) Conflicto de competencias entre dos órganos judiciales.....	33
a) La competencia judicial ha de determinarse en el momento de la admisión de la demanda.....	33

¹ Recibido en fecha 3/11/2007. Aceptada su publicación en fecha 30/01/2008

b) La competencia judicial puede determinarse después de la admisión	34
c) La competencia se establece una vez realizado el requerimiento de pago.....	35
B) Práctica judicial ante la incertidumbre del domicilio del deudor	36
C) Conflictos de competencias con los Juzgados de lo Mercantil.....	37
D). Otras cuestiones sobre la competencia.....	38
2. La notificación edictal.....	39
3. La Ley 3/2004 de 29 de diciembre por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.	43
II. Fase declarativa ordinaria en el proceso Monitorio. Proceso incidental declarativo de cognición plena.....	45
1. Los requisitos del escrito de oposición.	46
A) De forma.	46
B) De tiempo.	47
C) De Postulación.	47
D) De Contenido.	48
D) Los motivos.	49
2. Problemas del Juicio Verbal que deriva de un proceso Monitorio.....	49
3. Presentación de la demanda cuando excede del límite del juicio verbal.	52
A) Cómputo del plazo para presentar la demanda.	52
a) Comienzo del cómputo.....	52
b) Cómputo del plazo: inclusión o exclusión de días inhábiles.	54
B) Auto de sobreseimiento.....	54
C) Cuestiones planteadas en relación al Juicio Ordinario que deriva de la oposición al proceso Monitorio.....	55
4. Medidas cautelares y el proceso Monitorio.....	56
5. La tasa Judicial.....	60
6. Pluralidad subjetiva, oposición por alguno o algunos de los litisconsortes.	61
III. Fase ejecutiva.	63
1. Es preciso presentar demanda ejecutiva para que se dicte el auto despachando ejecución del artículo 816 NLEC.	63
A) Interpretación integradora.....	63
B) Interpretación sistemática.	65

I. FASE INICIAL O CREACIÓN DE UN TÍTULO JUDICIAL.

En lo referente a la creación del título ejecutivo, JUAN PABLO CORREA DELCASSO¹ sostiene que el legislador ha precisado de forma clara y explícita los caracteres que deberá reunir la deuda para que pueda tramitarse por los cauces del proceso monitorio, al constar, mediante el uso de la palabra “potestativo” el carácter voluntario del proceso. Por tanto, es una opción y no un imperativo legal, y por ello, en caso de no admisión por no contener los requisitos legales, deberá el acreedor hacer valer su derecho por los cauces del juicio declarativo que por la cuantía corresponda, de modo que lo relevante para que pueda reclamarse un crédito a través del proceso monitorio es que la deuda revista una suficiente apariencia de verosimilitud que haga presuponer su carecer aparentemente incontrovertido².

1. PROBLEMAS QUE SURGEN SOBRE LA DETERMINACIÓN DEL JUZGADO COMPETENTE, CONFLICTO DE COMPETENCIAS.

El artículo 813 de la NLEC establece la competencia exclusiva en este tipo de proceso del Juez de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor con carácter general, y si no fuera conocido el domicilio, del lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago por el tribunal, estableciendo la única salvedad de la reclamación de deudas de Comunidades de propietarios, en cuyo caso podrá ser competente también el tribunal del lugar en donde se halle la finca, siempre a elección del solicitante, estableciendo la prohibición de la aplicación de las normas sobre sumisión expresa o tácita de la NLEC.

El primer problema que plantea este artículo es determinar la competencia del tribunal cuando no se halla el deudor en el domicilio que consta en la solicitud. Como hemos dicho, es competente para el proceso Monitorio el Juzgado del domicilio, y si no fuera conocido, el del lugar en que el deudor pueda ser hallado. Por ello es conveniente en el primer escrito designar todos los domicilios que puedan conocerse dentro del partido judicial o en su defecto, una vez requeridos por el juzgado, facilitar los datos precisos en orden a que pudieran ser debidamente cumplimentados los oficios solicitados para la averiguación de dicho domicilio, toda vez que puede el acreedor ser apercibido de archivo en caso de no facilitarlos, como establece el auto de la Audiencia Provincial de Guadalajara de 22 de diciembre de 2004³.

A) Conflicto de competencias entre dos órganos judiciales

La redacción dada por el legislador al artículo 813 de la NLEC, ha ocasionado en la práctica forense que, tras la admisión de la petición inicial del proceso monitorio e intentado sin éxito el requerimiento de pago por no hallarse en el domicilio indicado el deudor, por posteriores diligencias de averiguación o manifestación de los vecinos, éste pueda hallarse en otro lugar que no corresponda al partido Judicial del órgano ante el que se presentó la solicitud. La Jurisprudencia ha dado respuesta a este conflicto, estableciéndose tres posturas claramente diferenciadoras para la determinación de la competencia:

a) La competencia judicial ha de determinarse en el momento de la admisión de la demanda.

En primer lugar, y siendo la postura minoritaria, se encuentra la que mantiene que la competencia judicial ha de determinarse en el momento de la admisión de la demanda conforme al foro del domicilio o residencia del deudor, sin que por circunstancias sobrevenidas al requerimiento de pago hubiera de hacerse en otro lugar. Un ejemplo de esta tesis, es resolución del Tribunal Superior de Justicia de la comunidad Valenciana, Sala de lo Civil y Penal⁴, quien establece las siguientes conclusiones:

1.º) El momento de determinación de la competencia territorial es el de admisión de la demanda.

2.º) Si el actor presenta la demanda en el Juzgado competente conforme a la regla especial referida al domicilio conocido, puede ocurrir que el requerimiento de pago tenga

que hacerse, por circunstancias sobrevenidas, en otro lugar, pero ello no afecta a la competencia.

3.º) Una cosa es el domicilio personal, que es el que determina la competencia, y otra el lugar donde radica el lugar de trabajo, que no es elemento que contribuya a determinar esa competencia, aunque pueda servir para que en el mismo se realice la notificación conforme lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Y ello sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar sobre si el requerimiento se hace por medio de exhorto.

b) La competencia judicial puede determinarse después de la admisión

En la dirección opuesta y siendo la posición mayoritaria, se encuentra la que considera que la competencia judicial viene establecida por el lugar donde se practica el requerimiento, es decir, donde se halla el deudor.

Esta posición jurisprudencial tiene los siguientes rasgos:

a) Se otorga al fuero territorial imperativo del artículo 813 de la NLEC un carácter semejante al dispensado a la competencia objetiva, ya que sus normas específicas carecen del carácter dispositivo que tienen por lo general las normas sobre competencia territorial. Por consiguiente, cuando el domicilio que consta en la demanda no se corresponde con el actual que ha quedado acreditado por hechos de conocimiento posterior, debe aplicarse analógicamente la regla prevenida por el artículo 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil para la falta de competencia objetiva⁵.

b) Cuando de las actuaciones no resulta indicio alguno de alteración de domicilio una vez iniciado el procedimiento, y por el contrario si consta que al intentar el requerimiento se averigua otro domicilio en localidad distinta del partido judicial, se excluye la aplicación del artículo 411 de la NLEC, y se estará a lo dispuesto en el artículo 813 de la misma⁶.

c) El artículo 813 es una norma de carácter especial de atribución de la competencia territorial para conocer del juicio monitorio y tiene un carácter imperativo, por lo que no puede ser alterada⁷.

d) El artículo 813 debe ser aplicado por el Juez a quo con rigor, porque es de capital importancia el efectivo conocimiento por el deudor de la reclamación y de la intimación al pago en aras de su derecho de defensa⁸.

e) En el supuesto del proceso monitorio, la interpretación de los artículos 58 y 411 de la NLEC no puede llevar, sin embargo, al absurdo de propiciar que un demandante de mala fe pudiera elegir libremente el órgano judicial competente, bastándole para ello con designar en su demanda un domicilio ficticio frustrando así la finalidad del artículo 813, que no es otra que la de facilitar su derecho de defensa sin obligarle a litigar ante un Juzgado lejano al lugar de su residencia⁹.

f) La prescripción del artículo 813 en combinación con el artículo 50, impone a las partes y por ende, a los órganos jurisdiccionales, seguir el procedimiento monitorio ante el Juez de 1ª Instancia del domicilio o residencia del demandado, determinado éste por añadidura, como aquél donde el deudor puede ser hallado a efectos del requerimiento de pago en lugar ajeno a esta jurisdicción, y no por modificación sobrevenida o cambio del

domicilio una vez constituida la relación jurídico procesal, sino como realidad existente a la presentación de la demanda según se comprueba a través de la diligencia negativa de citación efectuada tan solo una semana después ¹⁰.

g) Y a favor de la teoría de que no es preciso cuestionar la competencia de oficio por el Juzgado en la admisión de la solicitud, se recuerda que el artículo 58, tras señalar el momento en que debe examinarse de oficio la propia competencia, añade que ha de darse audiencia al Ministerio Fiscal y a "las partes personadas" en plural, lo cual está contemplando la posibilidad, por lo menos como hipótesis, de una declaración de oficio posterior al momento mismo de la admisión a trámite de la demanda. Igualmente, al permitir el párrafo segundo del apartado segundo del artículo 416 LEC la apreciación de oficio de la falta de competencia al tiempo de la audiencia previa al juicio, y el 443.2, para el juicio verbal, al tiempo de la vista, (es decir, en ambos casos, después de admitida a trámite la demanda), ha de concluirse con una interpretación del artículo 58 LEC atenta a su espíritu y finalidad y al contexto normativo, en el sentido de que excepcionalmente puede examinarse de oficio la propia competencia territorial cuando, por las circunstancias del caso, no haya sido posible dicho examen con anterioridad por ignorar el órgano judicial las circunstancias que justifican su inhibición, y muy particularmente cuando de lo contrario quedase frustrada la finalidad de protección de una de las partes (en este caso, el demandado deudor), sin que concurra causa que de ninguna manera pueda imputársele¹¹.

h) Que cuando se plantea un conflicto negativo de competencia como resultado de las diligencias de averiguación efectuadas para poder practicar el requerimiento, es competente el Juzgado de la verdadera localidad de residencia.¹²

c) La competencia se establece una vez realizado el requerimiento de pago.

La tercera postura la mantiene principalmente la Audiencia Provincial de Barcelona en sus secciones diecinueve ¹³ y sección cuarta¹⁴, que diferenciaron dos posibles situaciones.

En la primera de ellas, si el deudor ha cambiado de domicilio después de presentada la solicitud y realizado el requerimiento de pago, regirá lo dispuesto en el artículo 411 sobre la perpetuación de la jurisdicción en relación con el artículo 410 de la NLEC relativo a la litispendencia, que obliga a no modificar la competencia ya establecida al entender que la alteración del domicilio es un acto posterior a la presentación de la demanda.

En la segunda posibilidad, si el deudor no ha podido ser hallado en el domicilio facilitado por el acreedor y no ha podido por tanto ser requerido de pago, conociéndose un nuevo domicilio fuera del partido judicial donde se ha presentado la solicitud, (supuesto en el que no se acepta la producción de la perpetuatio iurisdictionis contemplada en el artículo 411 LEC por no tratarse de una alteración posterior a la demanda), habrá de seguirse el fuero imperativo y acordar la inhibición por falta de competencia territorial.

En relación a esta distinción, otras audiencias han interpretado que el conocimiento en el momento de producirse el requerimiento de pago de un domicilio del deudor

distinto al designado en la demanda no puede suponer la perpetuación de la jurisdicción por no tratarse de una alteración posterior a la demanda, sino de una realidad fáctica ya existente antes de la presentación del escrito que fue conocida con ocasión de practicar el requerimiento, y por tanto habrá de regir el fuero imperativo establecido y acordarse la inhibición por falta de competencia territorial. Así lo resolvió la sección veinticinco de la Audiencia Provincial de Madrid.¹⁵

En la misma dirección se encuentra la resolución de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia,¹⁶ que estableció que no se puede sostener la aplicación inexorable de la litispendencia y de la perpetuación de la jurisdicción, toda vez que la petición del proceso monitorio no empieza por demanda sino por petición, aplicando a continuación la doctrina de la Audiencia Provincial de Barcelona y negando por tanto la aplicación de la vía de exhorto, ya que al no resultar correcto y no poder practicarse en él el requerimiento, no se cumpliría el mandato legal utilizando el auxilio judicial, y entenderlo de otro modo propiciaría el fraude de ley.

B) Práctica judicial ante la incertidumbre del domicilio del deudor

En cuanto al proceder de los Juzgados previo a la declaración de incompetencia territorial cuando se desconozca el lugar de residencia de deudor, las audiencias estiman que deben ser agotadas todas las posibilidades de averiguación del domicilio del mismo. Por ejemplo, la sección octava de la Audiencia Provincial de Cádiz¹⁷, estima que no cabe la aplicación de las normas de sumisión expresa o tácita, y por tanto no es de aplicación el artículo 58 que establece un momento procesal concreto y determinado que es el tiempo de presentación de la petición inicial, de modo que si el tribunal aprecia su falta de competencia territorial, debe remitir las actuaciones al competente, lo cual conlleva el conocimiento con exactitud del lugar donde reside el deudor, debiendo agotar el juzgado todas las posibilidades de averiguación de su domicilio que otorga el artículo 156 de la NLEC. Una vez que se adquiera conocimiento cierto de este lugar, si reside en otro partido judicial, procede la remisión de actuaciones, toda vez que el archivo sin más de las mismas carece de cobertura y apoyo legal. Pero esta averiguación no puede ser continua e indefinida. En tal sentido, la sección primera de la Audiencia Provincial de Cáceres¹⁸ entiende que, de conformidad con el artículo 156.1 de la NLEC, el cumplimiento de esta prescripción legal lo que exige es una actuación judicial razonable y útil tendente a lograr el designio de la norma, pero no autoriza el que a estos efectos se prolonguen en el tiempo y de manera indefinida tales actuaciones investigadoras cuando sus continuos resultados negativos demuestren de forma patente que no es posible, con los medios que brinda la actual legislación procesal, conocer el domicilio de los demandados, imposibilitando de esta manera el que se pudiera practicar el requerimiento de pago.

En cambio, ante la incertidumbre del domicilio del deudor, otras resoluciones han establecido que, no existiendo certeza documental plena de cual es el domicilio de los deudores, será competente para conocer el tribunal correspondiente al domicilio fijado por dichos demandados en el contrato entre las partes que ocasionó la deuda, no habiendo comunicado después el cambio de mismo. Así, tanto las normas contractuales específicas del contrato como las que evitan que prosperen actitudes fraudulentas, (artículos 6.4 y 7.2 del Código Civil y 247 de la NLEC), impiden la declaración de incompetencia en base a

una supuesta incertidumbre sobre la sede real de los demandados, por cuanto a efectos de requerimiento lo que importa es el domicilio designado voluntariamente en el contrato y no modificado por acuerdo, y no cuál sea el domicilio real y efectivo ¹⁹.

En el supuesto de la petición inicial del proceso monitorio que tenía como objeto la reclamación del importe de las obras de un inmueble, el domicilio del demandado no es el del inmueble objeto de las referidas obras, es decir el lugar del cumplimiento del contrato, sino que de conformidad con el artículo 50 de la NLEC en relación con el artículo 40 del Código Civil, el domicilio del demandado es donde ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones, es decir, el lugar de su residencia habitual, que puede ser el lugar designado para que se hiciera el requerimiento de pago, y no el lugar del cumplimiento del contrato. Asimismo, la citada resolución contemplaba la posibilidad que la ley otorga al juez de poder examinar de oficio su jurisdicción y competencia, no sólo antes de la admisión a trámite de la demanda, sino también en el curso del desarrollo de la vista, (artículo 443.2 para el juicio verbal, y 416.2 en el supuesto de la audiencia previa del proceso ordinario e incluso en el momento de dictar sentencia declarando la nulidad de actuaciones, artículo 225, 1 de la NLEC ²⁰).

C) Conflictos de competencias con los Juzgados de lo Mercantil.

La creación de los Juzgados de lo mercantil en virtud de la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la Reforma Concursal, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ha planteado la cuestión de competencia de dichos órganos sobre las reclamaciones de deudas contraídas con entidades que gestionan los derechos de autor y propiedad intelectual al reclamar los cánones impagados por medio de procesos Monitorios. Las alegaciones de los Juzgados de lo mercantil para declarar su incompetencia son las siguientes:

a) La finalidad perseguida por el legislador en el apartado 2 del art. 86.ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al atribuir a los Juzgados de lo Mercantil una serie de competencias añadidas a la concursal, justificadas por su complejidad.

En mi opinión, no puede compartirse este argumento, toda vez que la atribución objetiva a los referidos Juzgados viene determinada por la materia y no por el tipo de procedimiento, y el legislador les atribuyó determinadas materias que por su especialización justificaron su creación. Además, dicho argumento podría también alegarse por los Juzgados de Familia en los procesos de mutuo acuerdo carentes de dificultad en comparación con los contenciosos, pero a nadie se le ocurre mantener dicha postura.

La sección veintiuna de la Audiencia Provincial de Madrid ²¹ niega que la razón de la creación de los Juzgados de lo Mercantil y por tanto, la razón de su especialidad, sea la complejidad del proceso, toda vez la complejidad no se deriva del tipo de proceso sino del tipo de acción, bien al iniciarse el proceso, o después, o de cómo se desarrolla el mismo. Por tanto, la consecuencia de la especialidad sería la competencia de los citados Juzgados para el conocimiento de las acciones que tiene su origen y causa en la Ley de Propiedad Intelectual.

b) La norma del artículo 86 ter 2, de la letra a de la LOPJ se refiere a "demandas en que se ejerciten acciones relativas a... propiedad intelectual...", y por tanto no son competentes toda vez que el proceso monitorio se presenta mediante solicitud.

De opinión contraria es la Audiencia Provincial de Madrid, sección 28, en auto de fecha 18 de mayo de 2006²², que entiende que la terminología del citado artículo *no es uniforme, pues en unos se habla de "demandas en las que se ejerciten acciones relativas a...", en otros de "pretensiones que se promuevan al amparo de la normativa en materia de..." o "pretensiones relativas a la aplicación del Derecho...", en otros de "acciones relativas a...", "procedimientos de aplicación de..." o "asuntos atribuidos a los Juzgados de Primera Instancia en el artículo... cuando vengan referidos a materias contempladas en este apartado"*, y el citado auto indica con todo el sentido común, que la competencia objetiva viene determinada por la materia y no por el procedimiento, y *que cuando la ley habla de demandas, pretensiones, procedimientos, asuntos o acciones, se está refiriendo a cualquier tipo de procedimiento en tales materias, ya sea un proceso declarativo, un juicio monitorio o un expediente de jurisdicción voluntaria.*

c) El artículo 813 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuye la competencia para conocer del proceso monitorio al Juzgado de Primera Instancia del domicilio o residencia del deudor, y tal precepto no ha sido derogado expresamente. La Audiencia Provincial²³ en cambio, entiende que ha sido derogado tácitamente por el citado precepto de la Ley Orgánica.

d) La atribución a tales Juzgados es contraria a la finalidad de la NLEC que pretende acercar al domicilio del deudor el lugar de celebración del juicio, y se vería frustrada porque la competencia de los Juzgados de lo Mercantil es provincial.

No obstante, ha habido una resolución de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Huelva²⁴, que otorga la competencia a los Juzgados de Primera Instancia, pues de lo contrario se daría lugar a una ampliación excesiva y desmesurada de la competencia objetiva de los Juzgados de lo Mercantil que sería contraria al espíritu y finalidad de la ley de reforma procesal.

D). Otras cuestiones sobre la competencia.

En primer lugar, debemos destacar que los tribunales españoles no son competentes para conocer los procesos monitorios cuando el deudor resida en el extranjero, puesto que, dada la situación geográfica de nuestro país y las relaciones económicas con personas que residen en el extranjero, ello es inviable hasta la entrada en vigor del Reglamento CE N° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, que establece un proceso monitorio europeo²⁵. No obstante, se han presentado dichas reclamaciones y los tribunales las han desestimado. Así, la sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz²⁶ resolvió la cuestión planteada por la inadmisión de un proceso monitorio en el cual confirmó el archivo de las actuaciones por falta de competencia de los tribunales españoles al residir el demandado fuera del territorio nacional, y por tanto, estimó que no son competentes los tribunales españoles para la tramitación del citado procedimiento monitorio, toda vez que en éste no podría fundarse la competencia internacional del tribunal español en su sumisión tácita, al no venir admitida la misma (en virtud del artículo 813 de la NLEC, párrafo último), que sería la única argumentación legal para basar tal competencia de los tribunales españoles al no

tenerla atribuida legalmente. Otro ejemplo de ello es la resolución de la Audiencia Provincial de Salamanca de 16 de junio de 2003²⁷. ALFONSO C ALIAGA CASANOVA²⁸ es partidario de la admisión cuando el demandado tenga su domicilio en uno de los países en los que es aplicable el Reglamento 1348/2000, de 29 de mayo de 2000, relativo a la notificación y traslado en los estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, precisando que el requerimiento debe practicarse en una de las formas previstas en dicha norma que indiquen que juzgados son los competentes para enjuiciar estos procesos monitorios contra deudores en el extranjero.

En segundo lugar, sobre la competencia de los Juzgados de capital de provincia, ha de tenerse en cuenta el artículo 15 de la Ley 52/97 de 27 de noviembre de Asistencia Jurídica del Estado e Instituciones Públicas, la cual se aplicará con preferencia a cualquier otra norma sobre competencia territorial que pudiera concurrir en el procedimiento, aunque alguna resolución ha entendido que no es de aplicación cuando la entidad pública renuncia al citado beneficio presentando la demanda en el Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor y compareciendo en juicio con letrado y procurador de libre elección²⁹.

En tercer lugar, y en lo referente al trámite para plantear la cuestión de competencia, se admite por la mayoría de la jurisprudencia la previa audiencia de las partes personadas y del Ministerio Fiscal, pudiendo el demandado presentar en su caso la declinatoria cuando sea requerido, pero hay algunas resoluciones³⁰ que entienden que el conflicto negativo de competencia territorial del artículo 60 de la NLEC se produce en los supuestos del apartado primero de dicho artículo. Así, si la decisión de inhibición de un tribunal por falta de competencia territorial se hubiere adoptado en virtud de declinatoria o con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitieren las actuaciones estará a lo decidido y no podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial, pero si la decisión de inhibición por falta de competencia territorial no se hubiese adoptado con audiencia de todas las partes, el tribunal a quien se remitieran las actuaciones podrá declarar de oficio su falta de competencia territorial cuando venga determinada por reglas imperativas.

2. LA NOTIFICACIÓN EDICTAL.

La escasa regulación del proceso monitorio en general, y en particular de la forma de practicar el requerimiento de pago, ha ocasionado una absoluta disparidad en los Juzgados de Primera Instancia en lo referente al problema práctico de no ser hallado el deudor en el domicilio reseñado en la solicitud o en los que consten en autos una vez instada la averiguación del domicilio, creándose un cuerpo jurisprudencial menor, cada vez más homogéneo, sobre la no admisión de esta forma de notificación. En cuanto a las resoluciones de las Audiencias que admiten esta forma de practicar el requerimiento de pago, destaca la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3ª, en Auto de 15 de Julio de 2002³¹, que la admitió, una vez intentada la práctica del requerimiento en los tres domicilios designados en la solicitud y después de haber intentado averiguar su actual paradero a través de gestiones de la policía municipal y judicial, e incluso por datos registrados en la Tesorería de la Seguridad Social. Así, agotados todos los medios para la localización del demandado sin ningún resultado positivo, llega a la conclusión de que

difícilmente puede mantenerse que en este tipo de procedimientos monitorios, la notificación y requerimiento al deudor siempre ha de hacerse en forma personal, si resulta que sus propias normas reguladoras expresamente autorizan y posibilitan --por remisión-- el que en determinados supuestos pueda llevarse a cabo la comunicación mediante edictos (artículo 164 Ley de Enjuiciamiento Civil).

En la misma dirección la Audiencia Provincial de Córdoba, sección tercera³², que asevera que la NLEC en el artículo 812 y siguientes de la NLEC no lo prohíbe ni expresa ni tácitamente.

Un sector de la doctrina más reciente³³ entiende que es factible, toda vez que en vía de ejecución podrá oponerse, y entiende que deberían modificarse dos artículos de la NLEC, consecuentemente el 556.1, admitiendo como causa de oposición a la ejecución el requerimiento edictal, y el artículo 496, ampliando el recurso de audiencia al rebelde contra las resoluciones dictadas mediante notificación edictal.

En sentido opuesto, la jurisprudencia de las Audiencias ha mantenido la imposibilidad de acudir a la vía edictal en base a los siguientes argumentos:

a) La admisión de esta vía de notificación en el supuesto de reclamaciones de gastos de comunidad de propietarios. Así, la Audiencia Provincial de La Rioja, Auto de 28 de marzo de 2003³⁴, que confirmó el auto de archivo del expediente, y estimó que tal decisión *ha de estimarse correcta y adecuada a la naturaleza y formalidades de este procedimiento conforme a las previsiones del artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En concreto, el segundo párrafo del número 1 del artículo 815 remite al artículo 161 de la Ley para la práctica de este acto de comunicación. A su vez este precepto, en su párrafo final, hace una remisión genérica a las posibilidades de la notificación por edictos al remitirse a otro precepto de la propia Ley. Sin embargo, además de la comentada exigencia del requerimiento en el juicio monitorio, debe observarse que la única posibilidad de notificación edictal en este procedimiento es la prevista de modo expreso y con remisión directa al artículo 164, en el caso de las reclamaciones por gastos las comunidades de propietarios.* Con la misma argumentación, la Audiencia Provincial de Castellón, Sección 3ª, en auto de fecha 8 de octubre de 2003³⁵, que considera que la notificación objeto de estudio *no es admisible en el procedimiento monitorio, en el que el requerimiento de pago al deudor a que se refiere el artículo 815 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, debe notificarse necesariamente, como en el mismo se establece, en alguna de las formas previstas en el artículo 161 de dicha Ley, siendo éste el único precepto al que se efectúa remisión en el párrafo segundo del antes citado.*

Es del mismo criterio el auto de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 1ª, de 30 Marzo de 2006³⁶, el cual establece la imposibilidad de admitir la vía edictal para efectuar el requerimiento en el procedimiento monitorio con carácter general, entre otros motivos porque cuando el propio artículo 815 ha querido incluir la comunicación mediante edictos así lo ha expresado con plena claridad cuando se trata de deudas por gastos comunes de comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.

b) La no admisión de la notificación por edictos por las consecuencias de la no comparecencia. Un ejemplo de ello es la Audiencia Provincial de Guipúzcoa, Sección 1ª, que en sentencia de 3 de diciembre de 2004³⁷ establece que *el proceso monitorio supone la inversión del principio procesal tradicional de los juicios declarativos conforme al*

cual, el silencio del demandado al ser citado o emplazado representaba el mero incumplimiento de una carga, pero del mismo no se podía deducir ni el allanamiento, ni la conformidad del demandado con los hechos que sustentaban la pretensión del actor. De ahí que incluso cuando, como en el art. 43 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, se reguló la posibilidad de tener por conforme al demandado con los hechos de la demanda, se tuvo presente condicionarlo a una comunicación por remisión personal --en su persona o en la de un pariente que con él convive--. El carácter excepcional del principio sobre el que se asienta el proceso monitorio: presumir que el demandado reconoce el crédito que se le reclama por su silencio, exige tener la certeza de que dicho silencio se ha producido de manera voluntaria, y eso sólo se logra después de tener constancia de que el mandato de pago se ha efectuado personalmente. Y dicha certeza no se obtiene mediante la vía edictal, que se sustenta sobre la ficción de considerar que el deudor ha tenido conocimiento del requerimiento con su mera exposición en el tablón de anuncios del Juzgado, o en su caso, el Boletín Oficial o periódico correspondiente. Mantiene el mismo criterio la Audiencia Provincial de Guadalajara, Auto de 10 de mayo de 2006³⁸, dadas las características y rigurosidad que este procedimiento tiene respecto al demandado al separarse del esquema relativo a las consecuencias de la no comparecencia, pues si la regla general es que la rebeldía no supone allanamiento y debe el actor acreditar los extremos en que se apoya su pretensión, en el monitorio la falta de contestación en la forma que determina la ley trae consigo, sin más trámite, el despacho de ejecución, sin necesidad de pronunciamiento jurisdiccional previamente condenatorio como ocurre en todos los demás procesos. Para ello parte de una presunción legal, el reconocimiento del crédito del actor si se guarda silencio sin oponer razones para el impago de la cantidad reclamada por el solicitante. Si a esta presunción de que la falta de oposición implica reconocimiento, unimos la ficción en que se apoya la notificación edictal, porque esta forma de notificación, subsidiaria y excepcional según la doctrina de nuestro TC, constituye también una ficción jurídica que consiste en que la mera publicación de la notificación en los sitios que dispone la ley, esto es, en el tablón de anuncios del juzgado con arreglo art. 164 de la LECiv., surte idéntica eficacia que la efectiva entrega de la cédula al interesado, sus familiares, compañeros de trabajo o el portero de la finca en que reside, se produciría una cierta quiebra de la tutela judicial efectiva al dar lugar, con una merma de garantía, a unas consecuencias tan extremas y gravosas para el demandado. Cierto es que dicho precepto remite en su último párrafo al sistema de averiguación de domicilio del art. 156, y que este último en su apartado cuarto lo hace a su vez a la citación por edictos, cuyo artículo 164 no menciona. Pero que haya tal cúmulo de remisiones (desoyendo por cierto lo que indica la Exposición de Motivos en su apartado IV cuando indica que «se reducen todo lo posible las remisiones internas, en especial las que nada indican acerca del precepto o preceptos a los que se remite»), no oscurece que el art. 815.1 de la LECiv. al que remite es al 161, y no al 164. Se refuerza esta interpretación si tenemos en cuenta que cuando en la propia regulación del juicio monitorio se quiere admitir la citación edictal, así se indica expresamente.

c) Otras resoluciones han entendido que no es posible la notificación edictal por causar una indefensión a la parte y poner en quiebra el principio de tutela efectiva. En este sentido la Audiencia Provincial de Lugo, Sección 2ª, en auto de 24 de febrero de 2006³⁹, que a través de una interpretación sistemática de los preceptos que regulan el

procedimiento monitorio, o en atención a la propia naturaleza del mismo, estimo que es aconsejable una recepción efectiva de la notificación y requerimiento de pago a fin de evitar la quiebra del principio de tutela judicial efectiva con la consiguiente indefensión, y por tanto no lo admite. Asimismo, la sección tercera de la Audiencia Provincial de Castellón⁴⁰ mantiene el criterio de que el proceso monitorio exige la notificación personal por las gravosas consecuencias en que coloca al demandado, que queda en situación de efectiva indefensión al no tener conocimiento efectivo de la reclamación, y por tanto, carece de la posibilidad de pagar o de oponerse, debiendo por ello remitirse al proceso declarativo correspondiente por la cuantía.

La doctrina, entre otros JAVIER LOPEZ SANCHEZ⁴¹, entiende que la práctica de un requerimiento de pago por medio de un edicto no resulta adecuada, pues la falta de oposición del deudor tiene una trascendencia tal, que resulta adecuado garantizar la efectividad del conocimiento por el deudor de la existencia del proceso Monitorio.

En la misma dirección MARIA AMPARO RENEDO ARENAL⁴², que admitiendo la lógica remisión que el artículo 815,1º de la NLEC hace al procedimiento establecido en el artículo 161 del citado texto legal, dicha remisión debería haber sido limitada, para evitar en lo posible las notificaciones ad domum, excluyendo en cualquier caso la notificación edictal, al convertir dicha practica en una posible vía de fraude a la que podrían acudir sujetos desaprensivos para provocar un mandato de pago incondicional ante el que nada podría el supuesto deudor, al no producirse la nota esencial del proceso monitorio cual es la inversión de la iniciativa del contradictorio

Mi opinión es contraria a la notificación por edictos por los siguientes motivos:

En primer lugar, debemos manifestar que el domicilio del deudor es parte fundamental en esta clase de procesos; así, por el domicilio del deudor viene establecida la competencia territorial, estableciéndose un fuero principal y otro subsidiario para este tipo de reclamaciones. El artículo 813 establece como fuero principal el lugar del domicilio o residencia del deudor, y si es desconocido, el fuero subsidiario será el lugar en que el deudor pudiera ser hallado a efectos del requerimiento de pago, condición imprescindible para la determinación de las reglas de competencia territorial sin contemplar ninguna otra posibilidad - negando incluso las normas de sumisión expresa o tácita del libro I. No olvidemos que la falta de competencia debe ser apreciada de oficio por los tribunales, y por tanto, examinar dichas reglas imperativas que en el presente procedimiento vienen establecidas en el artículo citado, viene a suponer que sólo se admitirá un proceso Monitorio por un tribunal en el caso que el domicilio sea conocido, y en su defecto, donde se halle el deudor.

En segundo lugar, el requerimiento de pago tiene una gran importancia para asegurar el derecho de defensa del demandado, y en este sentido, la necesidad y obligación que los Tribunales tienen de garantizar la tutela judicial efectiva viene prevista en el art 24 de la Constitución, estableciendo la doctrina del Tribunal Constitucional la admisión edictal como último remedio de comunicación, y no sólo agotadas las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción del destinatario, sino también indicando que la resolución judicial que acuerde la notificación edictal razone la convicción o certeza de que la utilización de otros medios de citación será en vano, siendo palmaria la imposibilidad de localización.

En tercer lugar, el art 815 apartado segundo, sólo admite dicha modalidad de requerimiento por edictos en la reclamación de gastos de comunidad de propietarios de inmuebles urbanos (que no es el caso que nos ocupa), lo que, sensu contrario, da a entender que debe excluirse para el resto de los procesos Monitorios.

En cuarto lugar, ha de señalarse que en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, el artículo 813 (equivalente al 815 de la vigente ley) remitía para la notificación del requerimiento al artículo 160, en el que no se contemplaba la posibilidad de efectuar aquél por medio de edictos.

En quinto lugar, y en apoyo de lo anterior, cabe destacar que en el derecho comparado hay ordenamientos que prohíben expresamente el requerimiento por edictos, el alemán por ejemplo. En el derecho español, había un precedente en la ALEC de 1881, que era el requerimiento de pago en el Juicio Ejecutivo en los arts. 1444 y 1460 del referido texto legal, pero debemos tener en cuenta que el anterior Juicio ejecutivo y el actual proceso Monitorio tienen tres diferencias fundamentales a los efectos del requerimiento por edictos, como es la de que los títulos que llevaban aparejada ejecución en el ejecutivo eran documentos públicos o intervenidos bien judicialmente bien por fedatarios públicos, que el proceso terminaba mediante sentencia de remate y que tenían la consideración de cosa no juzgada (art 1479 de la ALEC); en cambio, en el proceso Monitorio, los documentos son creados por el instante, el proceso no termina por sentencia cerrando así la vía del recurso de revisión, y tiene carácter de cosa juzgada (art 816 NLEC).

En sexto lugar, y siguiendo a CORREA DEL CASSO ⁴³, con la entrada en vigor del título Ejecutivo Europeo ⁴⁴, la resolución final del proceso monitorio español imposibilitaría su conversión al no estar prevista la notificación por edictos. El sistema del Reglamento TEE establece una serie de requisitos respecto de la notificación al deudor que deben cumplirse en el procedimiento en que se obtenga la resolución que va a ser certificada. Entre ellos, en su artículo 13 establece la forma de notificación al deudor, que puede ser personal, por correo con acuse de recibo o por medios electrónicos como telecopia o correo electrónico, pero no edictal ⁴⁵. El mismo autor ha mantenido que el aspecto más necesitado de reforma legislativa es la supresión de la notificación por edictos ⁴⁶.

Y finalmente, el proyecto de Ley orgánica ⁴⁷ por la que se adaptará la legislación procesal a la LOPJ 6/1985 de 1 de julio, se reforma el recurso de casación y se generaliza la doble instancia penal, establece en su artículo 815 de la NLEC, que el requerimiento de pago al deudor por medio de edictos solo se admitirá en el supuesto de reclamaciones de deudas de comunidad de propietarios, quedando por tanto vedado para el supuesto general de proceso Monitorio.

3. LA LEY 3/2004 DE 29 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS DE LUCHA CONTRA LA MOROSIDAD EN LAS OPERACIONES COMERCIALES.

La aplicación de dicha ley en el proceso monitorio en lo referente a la cantidad determinada de la deuda que se reclama en la petición inicial, tiene su incidencia con el artículo 8 de la misma ⁴⁸ que lleva como rúbrica de "indemnización por costes de cobro", y establece que *"cuando el deudor incurra en mora, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente*

acreditados que haya sufrido a causa de la mora de éste". Asimismo, dicho artículo determina que no procederá la indemnización cuando el coste de cobro de que se trate haya sido cubierto por la condena en costas del deudor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241 a 246 y 394 a 398 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La promulgación de esta ley tenía como objeto la incorporación al Derecho interno nacional de la Directiva 2000/35 /CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de junio de 2000⁴⁹, toda vez que esta directiva no era suficiente para su aplicación en nuestro ordenamiento jurídico, como resolvió el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al haber instado el Juzgado de Primera Instancia número 35 de Barcelona una petición de prejudicial con arreglo al artículo 234 CE, en base a que en el Derecho español no es posible incluir en el cálculo de las costas a las que podría ser condenado un particular obligado al pago de una deuda profesional, los gastos derivados de la intervención de un abogado o de un procurador en defensa o representación del acreedor en un proceso judicial de reclamación de dicha deuda. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Sala Sexta, dictó sentencia el día 10 de marzo de 2005⁵⁰, resolviendo que sobre la base del Derecho nacional no es posible incluir en el cálculo de las costas a las que podría ser condenado un particular obligado al pago de una deuda profesional, los gastos derivados de la intervención de un abogado o de un procurador en defensa o representación del acreedor en un proceso judicial de reclamación de dicha deuda, y que la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de junio de 2000, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, no puede servir por sí sola de fundamento a tal posibilidad.

Con la entrada en vigor de la citada ley, salvo que el deudor no pueda considerarse responsable del retraso en el pago, el acreedor podrá reclamarle no sólo los intereses de demora, sino también una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados que haya sufrido a causa de la mora de aquél, sin que puedan superar en ningún caso el 15%, con una excepción, pues cuando la deuda sea inferior a 30000 euros, el límite de la indemnización será el importe de la deuda, y por tanto, éste será el límite de la indemnización en el proceso monitorio, y esta indemnización no procederá cuando haya condena en costas, evitándose así un doble cobro⁵¹. Por tanto, en las reclamaciones en proceso monitorio entre empresas y en las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas, (no siendo de aplicación a los pagos relativos a operaciones en las que intervengan consumidores⁵², los realizados mediante cheques, pagares y letras de cambio), se incrementará la deuda con los intereses de demora y la indemnización por costes de cobro. Pero dichos costes de cobro deben estar acreditados. Así, la sección novena de la Audiencia Provincial de Valencia⁵³ estimó el recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de Primera Instancia que había desestimado la inclusión de dichos gastos, al ser partidas incluibles en su caso en la tasación de costas. El tribunal admitió la inclusión en la deuda al incurrir la sociedad deudora en mora, tanto de los gastos de correo en reclamación del crédito como de los provocados por la devolución de los recibos presentados, ya que no son partidas incluibles en la tasación de costas conforme al artículo 241 de la NLEC, pero no así los gastos de documentación registral mercantil que no pueden significar costes de gestiones de cobro. Personalmente, opino que hay que tener cautela en la inclusión de dichos gastos de cobro cuando se pretenda incluir los honorarios de los profesionales intervinientes al incluir las costas como gastos de reclamación en claro fraude de ley, toda vez que concurren dos normas,

la de cobertura, Ley 3/2004 de 29 de diciembre, y la norma eludida, la NLEC, que establece la no intervención de dichos profesionales en el proceso monitorio, por lo que sus partidas son indebidas en la tasación de costas.

II. FASE DECLARATIVA ORDINARIA EN EL PROCESO MONITORIO. PROCESO INCIDENTAL DECLARATIVO DE COGNICIÓN PLENA.

La naturaleza del proceso Monitorio, como ha reiterado la jurisprudencia⁵⁴, es una naturaleza declarativa especial pues tiende a conseguir de una manera rápida un título ejecutivo a través del requerimiento de pago realizado al afirmado deudor, interpretando su silencio, de no manifestar oposición alguna ni atender el requerimiento de pago, como prueba plena de la existencia de la deuda. Por consiguiente, la oposición del deudor formulada en tiempo y forma, enerva el previo requerimiento de pago dictado por el Juez, dejándolo sin efecto como si no hubiera existido⁵⁵. Esta aseveración plantea un primer problema práctico, cual es si la oposición formulada en tiempo y forma por el deudor supone el archivo del proceso y se abre un nuevo proceso, o en cambio continua el proceso en una nueva fase, pasando de la fase declarativa especial a una declarativa ordinaria. La primera interpretación, es decir, la de que se mantiene desde el punto de vista procesal la absoluta independencia entre el proceso monitorio y el declarativo, la defienden CARRANZA CANTERA⁵⁶ y ROLLAN GARCIA⁵⁷ entre otros, quienes entienden que son procedimientos diferentes y autónomos que resultan de la propia configuración de los distintos procesos en la NLEC y de la propia actuación estadística y organización de los Juzgados, citando la Instrucción número 3/2001 del pleno del CGPJ sobre anotación de los procesos de ejecución. En esta misma dirección se encuentra también VALENTIN CORTÉS DOMÍNGUEZ⁵⁸, para quien la oposición del proceso monitorio está concebida no tanto como una parte del propio juicio sino como la continuación del litigio en proceso separado, y se fundamenta dicha afirmación en el artículo 818.1, que dice que si el deudor presentare escrito de oposición, el asunto se resolverá definitivamente en el juicio que corresponda. Entre la jurisprudencia que defiende dicha interpretación destaca la Audiencia Provincial de Salamanca,⁵⁹ que entiende que con la redacción dada al artículo 818, al que hay que interpretar en relación con el artículo 404 de la NLEC, la intención del legislador es que se tramite un procedimiento ordinario totalmente independiente del juicio monitorio, quedando el proceso monitorio sobreseído.

La segunda interpretación, (continuación del proceso en su segunda fase declarativa ordinaria por transformación), es seguida entre otros por JESÚS SEOANE CACHARRÓN⁶⁰ y HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO⁶¹. De la misma opinión es LUIS GÓMEZ AMIGO⁶², al mantener que aunque parece excesivo considerarlo como una incidencia del monitorio, trae causa de él en virtud del cambio del procedimiento operado. En cuanto a la Jurisprudencia, el Auto de la sección once de la Audiencia Provincial de Valencia⁶³, declara que el proceso ordinario posterior es una mera reconversión procesal del previo juicio monitorio sobre la misma relación jurídico material por lo que no puede hablarse de procesos independientes, ni implica que se trate de procesos diferentes el hecho de que estadísticamente uno y otro procedimiento consten registrados con número diferente, ni que uno y otro procedimiento se hayan tramitado independientemente. Declara dicha sala que se tramitó incorrectamente por medio de piezas separadas, argumentando que el posterior juicio declarativo tuvo su origen en el

previo juicio monitorio, y éste debía figurar como encabezamiento de aquél, máxime cuando la documentación original y fundamental que sirve de sustento al procedimiento monitorio ha de ser a la sazón la que dé fundamento al posterior declarativo.

Una tercera vía intermedia entre las anteriores es la que mantiene BONET NAVARRO⁶⁴ quien afirma que la autonomía del juicio ulterior se basa en una visualización limitada o parcial del proceso monitorio y el juicio ulterior o subsiguiente a la oposición se sustancia mediante un procedimiento autónomo pero están integrados en un único proceso previsto en su conjunto para la especial tutela judicial del crédito a través de la técnica Monitoria encontrando las siguientes manifestaciones contradictorias con la autonomía del juicio declarativa tras la oposición:

Atribución de competencia funcional al mismo órgano que ha conocido del requerimiento de pago y al que se ha formulado la oposición.

Identidad de los objetos y sujetos que integran el monitorio y el juicio que corresponda tras la oposición al mismo.

La improcedencia de la tasa judicial por el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

La cuestión no es baladí, y la práctica de algunos Juzgados de Primera Instancia de tramitar en pieza separada el declarativo, bien sea Juicio Verbal o Juicio Ordinario, y por tanto, independiente del proceso monitorio, ha dado lugar a anomalías tales como que el posterior declarativo fuera repartido y turnado a Juzgado distinto del que inició el monitorio. Así, MANUEL J LÓPEZ ORELLANA⁶⁵ destaca la sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, sección 8, de fecha 12 de junio de 2002 por su importancia, al establecer la competencia funcional por conexión del juzgado que conoció el proceso Monitorio. El citado magistrado⁶⁶ también destaca los inconvenientes al independizarse absolutamente uno de otro, y el empleo de piezas distintas para la prueba documental que se propone en el plenario cuando viene referida a la que se acompañaba con la petición del proceso Monitorio y no obra en las actuaciones o sólo por fotocopia a efectos de examen, y finaliza que parece aconsejable, aunque la ley procesal no lo indique de manera expresa, que se tramite el juicio posterior en la misma pieza que se inició con el monitorio al margen de que se le dé número diferente por haberse transformado. Personalmente opino que dicha objeción se resuelve incorporando al nuevo proceso declarativo los documentos originales o fotocopias y copia de lo actuado, lo que se deberá acordar en el auto de transforma el proceso monitorio, pues no olvidemos que la fotocopia tiene el mismo valor que su original salvo impugnación, y se cotejará con el que obra en autos del proceso monitorio.

1. LOS REQUISITOS DEL ESCRITO DE OPOSICIÓN.

La oposición del deudor está regulada en los artículos 815.1 y 818 de la NLEC, de los cual podemos extraer los siguientes requisitos procesales:

A) De forma.

La forma de oposición deberá ser escrita según el artículo citado, que establece que el deudor presentará escrito de oposición dentro del plazo, y por tanto se excluyen otras formas de manifestación del deudor, como por ejemplo la comparecencia oral ante el tribunal, estableciendo la ley una desigualdad de trato entre el acreedor, que podrá

presentar su reclamación mediante un formulario que estará a disposición en la sede de los juzgados, y el deudor, que deberá acudir a un profesional, toda vez que de la relación fáctica jurídica de la oposición dependerá el éxito de la misma.

B) De tiempo.

La oposición, según establece el artículo 815.1 de la NLEC, deberá realizarse en el plazo de veinte días desde la fecha del requerimiento de pago, a los que habrá que añadir, de conformidad con el artículo 135 de la NLEC, el día hábil siguiente del vencimiento al del plazo hasta las 15 horas. De este cómputo habrá que descontar los días inhábiles, que son los domingos, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad, el mes de agosto (artículo 130 de la NLEC) los sábados (artículo 182 de la NLEC⁶⁷), y los días 24 y 31 de diciembre, según establece la LOPJ.

C) De Postulación.

De conformidad con las reglas generales de los artículos 23 y 32 de la NLEC y la norma especial del artículo 818, el escrito deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, es decir, cuando exceda de 900 euros. Por tanto, si son preceptivos dichos profesionales, la presentación del poder en el escrito de oposición será un requisito más. No obstante, es habitual la designación del poder mediante la forma del apud acta, planteándose si dicho otorgamiento debe ser presentado con el escrito de oposición, pues no olvidemos que el artículo 24.2 de la NLEC establece que el otorgamiento apud acta deber ser efectuado al mismo tiempo de la presentación del primer escrito o en su caso, antes de la primera actuación. Dicha cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional⁶⁸ en el recurso de amparo número 4944/2003. En síntesis, los hechos fueron los siguientes: el Juzgado de Primera Instancia inadmitió el escrito de oposición por no presentar poder a favor del procurador, escrito que fue presentado el penúltimo día del plazo firmado por procurador y letrado, y en el que mediante otrosí, se solicitó expresamente que fuera citado por el juzgado del deudor para otorgar poder apud acta a favor del procurador que encabezaba el escrito, y en otrosí segundo, invocó expresamente su deseo de subsanar cualquier posible deficiencia cometida en el citado escrito y decía literalmente que *“esta representación ha intentado cumplir minuciosamente con todos los requisitos exigidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil que le son aplicables, tanto en el fondo como en la forma, lo pongo expresamente de manifiesto al Tribunal de conformidad con lo establecido en el art. 231 del citado cuerpo legal, a fin de que se me conceda plazo para subsanar cualquier error en el que hubiera podido incurrir”*. El Tribunal Constitucional concede el amparo al recurrente, al entender que la actitud del Juzgado es la más restrictiva de las interpretaciones en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, y máxime en el proceso monitorio por sus consecuencias jurídicas desproporcionadas en relación a la falta procesal cometida, que no es otra que la presentación del escrito de oposición firmado por letrado y procurador pero careciendo de poder de representación. El T.C. destacó que el demandado manifiesta la voluntad de cumplir con los requisitos, no de manera formal, sino real, al solicitar en el otrosí primero que se señale día para su otorgamiento y la voluntad de subsanar los posibles requisitos legales. En el mismo sentido se encuentra el Auto de la Audiencia Provincial de Lérida⁶⁹ el cual, reconociendo la doctrina constitucional favorable a la

subsanción de defectos procesales y a evitar un excesivo formalismo que impida la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, estimó el recurso de apelación y tuvo por realizada la oposición en plazo para que continúen los autos su tramitación.

D) De Contenido.

En cuanto al contenido del escrito de oposición, el artículo 815.1 de la NLEC, establece que *debe alegar sucintamente las razones por las que a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada*. Para VALENTIN CORTÉS DOMÍNGUEZ⁷⁰, la oposición no se puede considerar como una demanda de oposición, sino como un escrito en el que el demandado debe exponer las razones por las que según su criterio no debe la cantidad reclamada, por tanto, puede ser todo lo escueto que nos podamos imaginar. En la misma dirección JUAN PABLO CORREA DELCASSO⁷¹, para el cual al deudor le bastará con manifestar simplemente su deseo de oponerse a la pretensión del acreedor y de anunciar muy sucintamente las razones que le amparan, y el Juez deberá entonces admitir sin más dicha oposición. FERNANDO HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO⁷², entiende que la literalidad del artículo 815.1 NLEC excluye la necesidad de efectuar una exposición motivada y exhaustiva de los motivos de la oposición. Para HINOJOSA SEGOVIA⁷³ mantiene que en nuestro sistema jurídico, ni es suficiente la simple manifestación de oposición ni es necesario que la oposición se fundamente, lo primero, porque el artículo 815.1 de la NLEC exige literalmente que el deudor alegue sucintamente las razones de su oposición y lo segundo no sólo porque se emplea el adverbio sucintamente sino porque la petición inicial tampoco contiene fundamentación alguna.

Entre la jurisprudencia que sigue dicho criterio, destaca la sección cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza⁷⁴, que revocó la resolución de primera instancia al entender que el juzgador debió dictar auto despachando ejecución, toda vez que el deudor se opuso a la petición sin expresar las razones de tal oposición, y la alegación de oposición por los motivos que en su día se expondrán, no cumple con los requisitos que establece la ley para admitir a trámite el escrito de oposición. La casi totalidad de la jurisprudencia menor entiende que el contenido mínimo para la admisión del escrito de oposición es una motivación, aunque sea sucinta, del escrito de oposición. La sección primera de la Audiencia Provincial de Valladolid⁷⁵ entiende que el escrito de oposición exige su fundamentación, aunque *sea mínima, conforme a lo prevenido en el artículo 815 de la NLEC, e incluso el artículo 818, toda vez que esta exigencia es de directa e ineludible aplicación, siendo preciso que la referida oposición contenga las alegaciones, aún sucintas, por las que, a su entender, no debe la cantidad objeto de reclamación y la consecuencia de su falta de cumplimiento, en una prevención legal de carácter imperativo, como se deduce del propio tenor literal del precepto, no puede ser otra que la inadmisión de la oposición sólo formalmente presentada en elusión de los fundamentos, de necesaria expresión, por los que el demandado articulará su oposición y que devienen de necesario conocimiento a la parte promotora del juicio monitorio en evitación de toda indefensión, por cuanto que permanecerá "ausente" de conocimiento sobre esas causas de oposición sobre las que deba dar puntuales explicaciones*.

Asimismo, otras resoluciones⁷⁶ entienden que la mera alegación de que el demandado *"no debe la cantidad reclamada a la parte actora"*, no puede suponer que se tenga por formulada en tiempo y forma la oposición, toda vez que el requisito de contenido debe estar sucintamente fundado, esto es, debe contener las razones por las que

el requerido no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada, según exige el art. 815.1 LEC. Ello no supone la mera mención de que la cantidad reclamada no se debe, sino que será necesario indicar, aunque sea muy someramente, por qué no se debe, por pago, por compensación, por incumplimiento de la parte contraria, o simplemente porque, sin entrar en el fondo del asunto, no concurren los debidos presupuestos procesales.

D) Los motivos.

Los motivos no están tasados en la NLEC. Así, para VICENTE MAGRO SERVET⁷⁷, dichos motivos son abiertos y cabe cualquiera que jurídicamente sea susceptible de apartar del deber de pago entre ese acreedor y deudor concretos. Para FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA⁷⁸, el deudor puede alegar como causas de oposición tanto las de fondo como las puramente formales o procesales, como por ejemplo la compensación de deudas o la inadecuación de procedimiento.

2. PROBLEMAS DEL JUICIO VERBAL QUE DERIVA DE UN PROCESO MONITORIO.

Como bien decíamos anteriormente, el interpretar al proceso declarativo que deriva del proceso Monitorio como un proceso que se ha transformado o como un nuevo proceso, ha ocasionado ciertos problemas de interpretación respecto de los que la jurisprudencia menor se ha pronunciado de manera desigual.

a) El primero, es si el escrito de oposición vincula su contenido en el acto de la vista. Para la Audiencia provincial de Valencia, sección séptima⁷⁹, la continuación del proceso con arreglo a las normas del juicio verbal (art 818.1), no puede impedir a la defensa del demandado alegar los motivos que estimase convenientes para oponerse, por que es precisamente en la vista del juicio verbal y no antes donde la demandada formula los motivos de oposición al tenor del artículo 443 de la NLEC y de conformidad con el derecho básico a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española. En la misma dirección se encuentra la sentencia de la sección primera de la Audiencia Provincial de Jaén⁸⁰, que estimó el recurso de apelación interpuesto y estableció que en el juicio verbal u ordinario posterior al monitorio, el demandado puede plantear lo que su derecho convenga de conformidad con lo dispuesto en el artículo 216 de la NLEC, de modo que la sentencia deberá resolver sobre lo alegado por las partes según dispone el artículo 218 del mismo texto legal, pues lo contrario supondría una vulneración del derecho de defensa del demandado.

ALFONSO CARLOS ALIAGA CASANOVA⁸¹ al hablar de los motivos de oposición, mantiene la postura de que no puede quedar vinculado, pues no se puede confundir el escrito de oposición con el de contestación a la demanda, en base al respeto en el procedimiento contradictorio originado del principio de igualdad de armas procesales. El acreedor no está vinculado al escrito inicial del proceso monitorio en esta fase que por ser declarativa está sujeta a las normas de estos juicios, es decir presentación de una demanda escrita en el ordinario, o conceder la palabra al inicio del juicio al actor en proceso verbal. Del mismo modo tampoco debe el deudor al contestar a la demanda quedar vinculado a lo esgrimido en el escrito de oposición del monitorio.

En sentido contrario se encuentra la Audiencia Provincial de Pontevedra⁸², que siguiendo el acuerdo de la Sala General de Magistrados de secciones de orden civil de la referida Audiencia de 12 de diciembre de 2005, acordó en materia de procedimiento

monitorio que cuando la cuantía no exceda de la señalada para el juicio verbal, las alegaciones que el deudor exprese en el escrito de oposición como razones por las que a su entender, no debe en todo o en parte la cantidad reclamada, tienen efecto preclusivo, de manera que no se admitirán en el posterior juicio declarativo otras excepciones o motivos de oposición distintos de los que hubiere esgrimido o podido esgrimir en aquel escrito de oposición, todo ello en base a una interpretación literal y estricta del artículo 815.1.

b) En segundo lugar, la aportación de nueva prueba documental por parte del actor, en el acto de la vista. Para JOSÉ MANUEL REGADERA SÁENZ,⁸³ en el supuesto en que el juicio verbal derive de la oposición del demandado a una reclamación de cantidad por proceso monitorio, debe admitirse al actor durante el acto del juicio verbal completar la prueba documental acreditativa de su pretensión. Del mismo criterio es la Audiencia Provincial de Valencia⁸⁴, que admitiendo que en el ámbito de los juicios declarativos los arts. 264 y 265 de la Ley riuaria imponen la presentación de toda la documentación con la demanda y la contestación salvo casos excepcionales previstos expresamente en la Ley, ello no es predicable en un juicio especial como el monitorio. En primer lugar, porque en este procedimiento especial no hay demanda propiamente dicha a la que necesariamente haya de acompañarse toda la documentación de que se disponga, sino una petición inicial en los términos del art. 814 de la L.E.C., bien distintos de los de aquélla. En segundo lugar, porque para la iniciación del juicio monitorio sólo se exige la presentación de cualquiera de los documentos que menciona el art. 812 de la NLEC. que reflejen la existencia de la deuda que se reclama. Ello conlleva que el demandante deberá presentar la documental en el momento de presentarse la demanda de juicio ordinario o al instante de la celebración de la vista de juicio verbal. En la misma dirección, la sentencia de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid⁸⁵, que entiende que el juicio verbal por transformación de un proceso monitorio no es un juicio verbal directamente planteado y por tanto, es innegable que sólo en dicho acto de la vista y no antes, es cuando el demandante, conocidos los argumentos de oposición aducidos por el demandado, puede y debe proponer y presentar el resto de prueba que considere necesaria en apoyo de su pretensión inicial, sin que por tanto pueda ser motivo de indefensión cuando presenta en base a su pretensiones más documental.

En sentido contrario se pronuncia la sentencia de la sección primera de la Audiencia Provincial de Orense⁸⁶, toda vez que la oposición al monitorio da lugar a una vista que partirá documentalmente del documento acompañado con la solicitud del proceso monitorio exclusivamente, al no existir otro momento procesal. En cambio, como es lógico, al establecer el artículo 818 que el tribunal procederá inmediatamente a convocar a la vista, no previene trámite alguno para la aportación de los documentos esenciales, y como la regulación de la oposición cuando no excede el proceso monitorio de 3000 euros se regula por los artículos 437 y siguientes, el demandado los aportará en el acto de la vista de conformidad con los artículos 265 y 443 de la NLEC.

c) En tercer lugar, la alteración de la posición procesal de las partes, como consecuencia de la oposición del deudor. La sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca⁸⁷ determina que la oposición del demandado en el juicio monitorio determina la continuación del mismo por los trámites del juicio verbal, sin que deba incoarse el mismo ni se alteren las posiciones procesales de las partes, *pero en cualquier caso y con*

independencia del error de tramitación al incoar el juicio verbal civil en vez de continuar con las sesiones del juicio verbal dentro del monitorio, la infracción procesal cometida no ha ocasionado indefensión a la recurrente, ya que ha tenido ocasión de formular alegaciones y proponer y practicar prueba, sin que la alteración del orden de intervención en este supuesto concreto sea suficiente como para considerar alterados los principios y derechos de audiencia, defensa y contradicción. En sentido opuesto se encuentra la Audiencia Provincial de Tarragona⁸⁸, según la cual la conversión de un monitorio en un procedimiento verbal por oposición del deudor genera serias dudas respecto a la posición procesal de las partes, dudas que encuentran su justificación en la falta de coherencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la hora de regular la oposición en el procedimiento monitorio, pues mientras si la oposición transforma el procedimiento en juicio verbal el opositor pasa a la situación de demandante, si la transformación es en ordinario, el opositor ha de ser demandado presentando el acreedor la correspondiente demanda en el plazo de un mes, destacando que las peculiaridades del monitorio y su cierta incoherencia han de interpretarse a la luz de las peculiaridades del proceso verbal y de las limitaciones derivadas del proceso monitorio, en el que la oposición se convierte en demanda.

d) En cuarto lugar, se plantea si es un juicio verbal, si puede la actora completar y matizar la fundamentación que ejercitó en el proceso monitorio. La respuesta según la sentencia de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Valladolid⁸⁹ es afirmativa, toda vez que la pretensión inicial se mantiene inalterable, y ello porque el juicio verbal abierto tras la comparecencia y oposición de los demandados no es una mera continuación del juicio monitorio aunque traiga causa del mismo, sino que constituye un nuevo procedimiento de carácter declarativo que goza de sustantividad propia, de manera que resulta perfectamente admisible que la pretensión objeto de la petición monitoria inicial pueda ser, si no alterada en su causa de pedir, sí completada y matizada en su fundamentación aprovechando precisamente la posibilidad que al comienzo del acto de la vista brinda el artículo 443.1 LEC. De la misma opinión es la Audiencia Provincial de Baleares, sección tercera, en resoluciones de fecha 23 de mayo⁹⁰ y 9 de septiembre de 2005⁹¹.

e) En quinto lugar, ¿cabe la reconversión al oponerse a la solicitud del Proceso monitorio? La respuesta es afirmativa para VICENTE MAGRO SERVET⁹², que no encuentra ningún motivo para no admisión, al ser la normativa aplicable la del juicio verbal, y por tanto, el artículo 438,1,párrafo 2 NLEC. Del mismo criterio es la sección segunda de la Audiencia Provincial de León⁹³, que resolvió estimando el recurso toda vez que *la independencia del nuevo proceso contradictorio que se abre con la oposición del deudor nos debe llevar a la admisión de la posibilidad de reconversión, dado que así está previsto expresamente para el juicio verbal (art. 438), independientemente de que provenga o no de un proceso monitorio.* De la misma opinión es la mayoría de los magistrados⁹⁴. La reconversión no es admitida por los tribunales cuando el demandado en la oposición anuncia una reconversión de cuantía superior a la del juicio verbal que corresponda por la cantidad reclamada. La Audiencia Provincial de Tarragona⁹⁵ entendió que la cuantía de la pretensión formulada es la de la petición inicial, y sólo a esta cuantía puede atenderse, sin perjuicio que en su momento procesal se plantee la reconversión que se regula en el artículo 438 de la NLEC. Por ello estimó el recurso y decretó la nulidad del auto en el cual se archivaba el proceso monitorio y se daba traslado de la demanda de juicio verbal y ordenaba citar a las partes para vista, y será en dicho trámite cuando el

demandado deudor deberá plantear la reconvencción. De la misma opinión es la sección segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla⁹⁶.

Personalmente opino que esta última es la postura correcta, pues de la interpretación de los artículos 406.2 y 438.1 y 2 de la NLEC se desprende que en los ordinarios se admiten reconvencciones que por cuantía deban corresponder al juicio verbal, es decir, que no excedan de 3.000 euros, pero no a la inversa. La postura que no admite la reconvencción, es cuando se dirige frente a un tercero distinto del acreedor, como así lo acordó la Junta de Jueces de Extremadura⁹⁷.

3. PRESENTACIÓN DEL LA DEMANDA CUANDO EXCEDE DEL LÍMITE DEL JUICIO VERBAL.

El artículo 818. 2, establece que cuando la cuantía de la reclamación exceda de la cuantía del Juicio Verbal, y el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas, pero si la presenta, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la NLEC. La redacción del citado artículo ha provocado ciertas cuestiones candentes en la práctica judicial, siendo las más importantes las siguientes:

A) Cómputo del plazo para presentar la demanda.

El cómputo del plazo establecido es de un mes (artículo 818.2), plazo procesal y no civil. Por consiguiente, según el artículo 133 de la NLEC, conforme el cual los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha, han surgido dos cuestiones de interpretación, la primera de ellas es desde cuando comienza el plazo, si desde el momento del traslado del escrito de oposición o el de la providencia acordando el traslado de éste con emplazamiento para la presentación de la demanda. La segunda cuestión es si el plazo debe computarse de fecha a fecha, sin exclusión de días inhábiles.

a) Comienzo del cómputo.

En lo referente a la primera cuestión, es decir, si se debe aplicar de forma automática en el cómputo del plazo el artículo 278 LEC, es decir, empezar a computarse aquél desde el traslado del escrito de oposición por la demandada en la forma establecida en el artículo 276.1 y 2 LEC. sin intervención judicial alguna, o por el contrario, es necesaria la intervención judicial acordando la admisión del escrito de oposición y el traslado una vez notificada dicha providencia para comenzar el cómputo.

La jurisprudencia menor se agrupa en dos posturas antagónicas. La primera de ellas minoritaria, sostiene que el plazo debe computarse desde el traslado del escrito de oposición. Así, la sección tercera de la Audiencia Provincial de Murcia⁹⁸ fundamenta dicho criterio interpretativo en los siguientes razonamientos:

a) En la conceptualización literal del artículo 818.2, que establece que la demanda deberá cumplir los requisitos de forma del artículo 399 de la NLEC y deberá presentarse en el plazo de un mes computado desde el traslado del escrito de oposición.

b) En el artículo 278 de la NLEC, que establece que cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276, se produce la apertura de un

plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el cual comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se ha hecho constar en las copias entregadas.

En la misma dirección se encuentra la sección tercera de la Audiencia Provincial de Burgos⁹⁹.

El segundo criterio interpretativo tiene su apoyo legal en la doctrina del Tribunal Supremo sobre el cómputo de los plazos para interponer el recurso de casación¹⁰⁰, que establece, tras analizar la exigencia del cumplimiento de la carga procesal del artículo 276 y el sistema ideado por el legislador en base a la eliminación de tiempos muertos para el cómputo de plazos y la descarga de los tribunales, que *el rigor de la observancia de tal carga procesal debe atemperarse cuando es el propio órgano jurisdiccional quien induce, propicia, motiva o coadyuva a la omisión de su cumplimiento, normalmente por haber admitido las copias del escrito o documento para su traslado a través del mismo, pues lo contrario supondría colocar al recurrente en una posición ya no sólo ajena a los deberes y cargas que le incumben dentro del proceso, mucho más allá, incluso, de los inherentes al genérico deber de colaboración con la Administración de justicia.*

En la dirección de esta doctrina se encuentra el Auto de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Baleares¹⁰¹ que estimó el recurso de apelación interpuesto al entender que *la dicción literal del artículo 278 de la vigente Ley de Enjuiciamiento permitiría, en principio, afirmar que los plazos comenzaran a partir del traslado en la forma establecida en el artículo 276, sin que tal interpretación pueda extenderse a aquellos supuestos en los que se precisa una actuación del Tribunal, ya sea en sentido positivo, ya en negativo, y ello por cuanto no sólo así se dice en la Ley (por ejemplo en los artículos 453 y 461 en los supuestos de interposición de recursos de reposición y apelación), sino también porque en caso contrario se estaría permitiendo y alimentando toda una serie de actuaciones de las partes que resultarían inútiles o superfluas con sus consecuencias de dilatar indebidamente el procedimiento y produciendo gastos y costas que no podrían ser reclamadas a la parte condenada a su pago, precisamente por ser inútiles o superfluas. Es evidente que el escrito de oposición por parte del deudor implica un necesario control judicial previo a su admisibilidad, y que de seguirse la tesis que preconiza el auto objeto de impugnación, obligaría a la parte acreedora a formular una demanda, aún sin saber si el escrito de oposición sería admitido a trámite o no lo sería por adolecer de algún defecto insubsanable o que, siendo subsanable, no lo hubiera sido.* En la misma dirección, la sección primera de la Audiencia Provincial de Cáceres¹⁰².

Otro ejemplo clarificador es el mantenido por la sección Tercera de la Audiencia Provincial de Tarragona¹⁰³, que sostiene la no aplicación del artículo 276.1 y 2, toda vez que el plazo no puede computarse sin intervención judicial alguna en el supuesto de demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio de acuerdo con el propio artículo en su apartado 3, y por tanto no serán de aplicación los apartados anteriores (traslado de copias), porque en tales supuestos el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos, y el tribunal efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los arts. 273 y 274 de esta ley. Por tanto queda excluida la aplicación del artículo 276 de la NLEC, y según el artículo 278 del citado texto legal, dicho traslado se efectúa, una vez admitido el escrito de oposición, por el Juzgado, con el correspondiente traslado de la copia, y si se ha efectuado al presentar el escrito conforme al art. 276 LEC, ello no implica que en el cómputo del plazo deba aplicarse el artículo 278.

b) Cómputo del plazo: inclusión o exclusión de días inhábiles.

En el cómputo del plazo, la cuestión problemática se refiere al supuesto de que si la fecha de notificación para presentar el juicio declarativo finaliza en el mes de agosto, cuando comienza éste finaliza el plazo para presentar la demanda. No olvidemos que según el artículo 133 de la NLEC, el cómputo de los plazos se efectúa distinguiendo dos supuestos. El primero de ellos es cuando el plazo está señalado por días, en cuyo cómputo se excluirán los inhábiles conforme al número 2 del precepto. El segundo es cuando el plazo está señalado por meses o por años. La jurisprudencia menor ha mantenido que en este supuesto se computarán de fecha a fecha según el número 3 del mismo artículo ¹⁰⁴, sin exclusión de días inhábiles, como se infiere tanto del hecho de que el artículo 133.3 de la NLEC no haga referencia en el cómputo de plazos por meses o años a mes inhábil alguno, como a la concordancia de ese precepto con lo establecido en el artículo 5 del Código Civil ¹⁰⁵; asimismo, si el último día concluye en domingo u otro día inhábil, se entiende prorrogado hasta el siguiente hábil (artículo 133. 4.)¹⁰⁶. La Audiencia Provincial de Valencia ¹⁰⁷ resolvió en el supuesto de autos, en el cual el plazo finalizaba en el mes de agosto, con esta argumentación:

a) el criterio mantenido con regularidad por la jurisprudencia, cuando viene a afirmar que el plazo establecido por meses para el ejercicio de una acción, sea cual sea, es de caducidad civil, y se contabiliza por eso de fecha a fecha sin exclusión de los días inhábiles, como así se desprende de las sentencias de Tribunal Supremo de 22 de diciembre de 1989 y de 3 de octubre de 1990, y ello independientemente de que el plazo recogido en el art. 818.2 de la L.E.C. sea de reconversión de un procedimiento en otro, pues no por ello adquiere tal plazo el carácter de procesal.

b) Cuando se estimara que tal plazo tiene naturaleza ritual por ser de transformación de un juicio especial en otro ordinario, tampoco habrían de excluirse de su cómputo los días del mes de agosto, porque en cualquier otro caso del mismo modo tendrían que excluirse como inhábiles los demás que como tales contempla el art. 130.2 de la L.E.C. y, en definitiva, el plazo ya no se podría contar de fecha a fecha, con lo que se desnaturalizaría lo dispuesto en el art. 133.3. de la L.E.C....".

B) Auto de sobreseimiento.

El artículo 818 de la NLEC establece que si no se presenta la demanda declarativa ordinaria en el plazo de un mes, se sobreseerán las actuaciones con condena en costas, y por consiguiente, en la práctica forense se ha generalizado el hábito de dictar un auto poniendo fin al proceso monitorio cuando se presenta la demanda ordinaria, a los efectos de facilitar la confección de la estadística judicial en la dirección marcada por el Consejo General del Poder Judicial en la instrucción 3/2001 sobre la anotación de los procesos civiles de ejecución en los libros de los Juzgados y Tribunales¹⁰⁸.

La jurisprudencia no ha sido unánime con esta práctica judicial. Así, el Auto de la sección séptima de la Audiencia Provincial de Asturias ¹⁰⁹, en un supuesto de apelación contra el auto del juzgado de primera instancia que acordó el sobreseimiento del proceso monitorio y dar a la demanda presentada el trámite del juicio ordinario, dicha sección no admitió el recurso de apelación contra el auto al no considerarlo definitivo a los efectos previstos en el artículo 207-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que no pone fin al procedimiento y por tanto, no cabe recurso contra él, al no establecer el artículo 812 de

la NLEC la obligación de dictar auto de sobreseimiento cuando el acreedor presenta la demanda de juicio ordinario, porque el procedimiento no termina sino que se transforma y por ello, el auténtico auto de sobreseimiento sólo ha de dictarse cuando no se presenta la demanda declarativa ordinaria dentro de plazo.

En cambio, la Audiencia Provincial de Salamanca,¹¹⁰ entiende que con la redacción dada al artículo 818 en relación con el artículo 404 de la NLEC, lo que se pretende es que se tramite un proceso ordinario totalmente independiente del proceso monitorio, quedando este sobreseído.

La no presentación de la demanda de Juicio Ordinario en el plazo legal de un mes desde la notificación de la oposición al monitorio, tiene como consecuencia el efecto del sobreseimiento del proceso monitorio con la imposición de costas, sin perjuicio de la viabilidad de la demanda de juicio ordinario presentada fuera de plazo, que en cualquier caso debe seguir su normal curso¹¹¹.

C) Cuestiones planteadas en relación al Juicio Ordinario que deriva de la oposición al proceso Monitorio.

Las principales dudas planteadas en los Tribunales son dos:

a) Cual sea el tribunal competente para conocer del Juicio Ordinario que deriva de la oposición al proceso monitorio. En la oposición al proceso Monitorio, cuando exceda de la cuantía de 3000 euros, el tribunal emplaza a la parte solicitante para que en el plazo de un mes presente la oportuna demanda de Juicio Ordinario. El ulterior proceso ordinario debe ser presentado ante el mismo órgano judicial que tramitó el proceso monitorio, por tanto estamos ante una competencia funcional, pero en algunas ocasiones no ha ocurrido así, y al presentar en el decanato el juicio ordinario, se procedió a turnarlo a otro juzgado que procedió a su vez a inhibirse ante el juez que entendió del proceso Monitorio. La jurisprudencia menor, como no podía ser de otra manera, ha optado por establecer ciertas medidas prácticas para evitar dichas disfunciones. Así, la sección primera de la Audiencia Provincial de Cáceres¹¹², entiende que el proceso monitorio forma parte íntegramente del ulterior proceso ordinario, con independencia de que puede registrarse con distinto número, y al formar parte el proceso monitorio inicial del proceso ordinario, no ve inconveniente para que el traslado de la demanda se haga a través de la representación procesal, porque el propio artículo 818. 1, párrafo segundo de la NLEC, exige que el escrito lleve firma de letrado y procurador, y el inciso final del citado párrafo dispone que si se presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme al artículo 404 y siguientes de la NLEC, pero dentro del proceso monitorio, que se transforma en su segunda fase declarativa ordinaria.

b) Si existe posibilidad de ampliar la cantidad reclamada en el proceso Monitorio en la demanda de juicio ordinario. Una cuestión que ha sido debatida así es si en sentido favorable se encuentra la Audiencia Provincial de Guadalajara¹¹³, que no ve obstáculos que se amplíe la demanda para acoger los vencimientos posteriores a la presentación del proceso monitorio, toda vez que la NLEC en su artículo 578 relativo a la solicitud de la ampliación de la ejecución si venciera algún plazo de la misma ejecución en cuya virtud se procede, criterio que lógicamente será de aplicación en la presentación de la demanda cuya causa petendi coincide con la petición de inicio del juicio monitorio.

En sentido contrario se encuentra la sección segunda de la Audiencia Provincial de León,¹¹⁴ que en un supuesto en que el acreedor presentó la demanda ordinaria en otro juzgado reclamando una cantidad superior a la del proceso monitorio, estimó que no es explicación para presentar la demanda ante otro juzgado la ampliación de la cantidad reclamada y así entender cumplimentado el requisito del artículo 818.2 con la intención de que no se dictara auto de sobreseimiento con condena en costas, por lo que debió la parte acreedora atemperar la cuantía de su reclamación a la petición que dio principio al procedimiento monitorio. Comparte el mismo criterio la Audiencia Provincial de Córdoba¹¹⁵, al entender que cabría una acumulación de pretensiones al inicio del monitorio, pero llegada la fase de contradicción, no sería posible ampliar la inicialmente planteada, fase que está íntimamente conectada con la de creación de un título ejecutivo, de ahí que el artículo 818 de la N.L.E.C. se refiera a la demanda "correspondiente", esto es, correspondiente con la petición inicial.

4. MEDIDAS CAUTELARES Y EL PROCESO MONITORIO.

Suele plantearse en la práctica diaria de los Juzgados la solicitud de medidas cautelares en el proceso Monitorio, normalmente mediante otrosí. Los tres requisitos de las medidas cautelares son:

- a) el peligro por la mora procesal.
- b) la apariencia de buen derecho.
- c) la prestación de caución por el solicitante¹¹⁶.

La Jurisprudencia está dividida, destacando en sentido afirmativo el auto de la sección quinta de la Audiencia Provincial de Zaragoza¹¹⁷ que mantiene el criterio de su adopción por cinco motivos:

a) Por la naturaleza declarativa del proceso monitorio que es un proceso declarativo por preclusión. Es decir, el título de ejecución no es el documento que acompaña necesariamente a la petición inicial, sino que surge con la no oposición del demandado, y por tanto, no tiene privilegios que concurran con una medida cautelar y que la hicieran innecesaria en ese período inicial admonitorio y no ejecutivo.

b) Por las similitudes con el juicio cambiario (un juicio declarativo especial, abreviado, privilegiado y no plenario,) con la diferencia de que aquí el documento que acompaña a la demanda es un título cambiario. El art. 821 L.E.C. no habla de "despachar ejecución", sino de requerir de pago. Únicamente el art. 825 se refiere al "despacho de ejecución" cuando el requerido no se opone al requerimiento de pago, lo que supone evidentes similitudes con el proceso monitorio. Y sin embargo, en el juicio cambiario sí que prevé específicamente una concreta medida cautelar (el embargo preventivo). Existiendo pues esenciales semejanzas entre ambos procesos, no se alcanza razón alguna que impida en el proceso monitorio garantizar la efectividad de la sentencia o resolución condenatoria de fondo desde el inicio del mismo, cuando sí lo está en el juicio cambiario.

c) Por la finalidad de toda medida cautelar: "asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia estimatoria que se dictase" (Art. 724 L.E.C.). Tampoco se comprende bien por qué esa garantía sólo se podría pedir cuando el proceso monitorio se convirtiera en juicio declarativo plenario, ordinario o verbal. El

plazo de 20 días que el requerido tiene para oponerse es suficiente para hacer inefectiva la sentencia definitiva.

d) Por un razonamiento de naturaleza sistemática. Las medidas cautelares no están reguladas en el libro dedicado a los procesos declarativos (libro II), sino en un libro independiente (libro III), que hace referencia a medidas concretas de ejecución. Por ello no hay razón para pensar que sólo son aplicables a los juicios declarativos, pues se regulan genéricamente para todo proceso, salvo para ciertos procesos especiales que tienen sus específicas medidas cautelares. Por lo tanto, contrario sensu, si un proceso no tiene medidas cautelares específicas (el embargo preventivo lo es en el juicio Cambiario), podrá beneficiarse de las generales de los arts. 721 y siguientes de la L.E.C.

La Audiencia Provincial de Tarragona¹¹⁸ añadió un motivo más para su admisión, cual es que en el iter parlamentario de la actual Ley se ha omitido la referencia contenida en el art 811 del borrador, que establecía que podía instarse la medida preventiva a partir del momento en que el deudor formulase oposición al mandato de pago, de lo que se desprende que la voluntad del legislador fue, con su eliminación, permitir que el embargo preventivo pudiera solicitarse desde el principio.

En sentido contrario a esta Jurisprudencia se encuentra, entre otras, la Audiencia Provincial de La Coruña¹¹⁹, que estableció tres razones para la no admisión de las medidas cautelares:

a) la finalidad de la medida cautelar consiste en asegurar la efectividad de una sentencia estimatoria cuando en el proceso Monitorio no existe;

b) la brevedad del trámite en el proceso monitorio debilita el argumento del "periculum in mora" en contra de lo que ocurre en los procesos ordinarios;

c) la dificultad de proveer a la contradicción que exige el artículo 733 LEC antes de la adopción de dicha medida, sin audiencia del demandado y sin prestar caución, en base al artículo 21 de la L.P.H., y sin aportar documento ni principio alguno de prueba que justifique dicha adopción solicitada, no encuentra justificación. En este caso, en que el actor ha optado por iniciar un proceso monitorio y no el declarativo correspondiente, no puede tener favorable acogida, al no concurrir tampoco los requisitos del artículo 730-4º LEC.

En la misma dirección, pero en el proceso Monitorio especial de reclamaciones de comunidades de propietarios, la resolución de la sección tercera de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca¹²⁰, determinó que al ser un procedimiento ágil y eficaz de ejecución judicial para el cobro de las deudas de la comunidad, el proceso monitorio regulado en el artículo 21 de la Ley de Propiedad Horizontal, tal como viene caracterizado en la Exposición de Motivos de la Ley 87/1999, de 6 de abril, es la causa de que no se prevea la adopción de medida cautelar alguna al inicio del procedimiento, ya que la finalidad de la medida cautelar de evitar que la dilación del proceso provoque su ineficacia, se halla asumida en la propia naturaleza del procedimiento monitorio.

En cuanto a la doctrina, D. JAVIER LÓPEZ SÁNCHEZ¹²¹ es partidario de la adopción de dicha medida, aunque destaca dos obstáculos legales. El primero de ellos es el artículo 721 de la NLEC, al establecer que las medidas cautelares se solicitan para garantizar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la sentencia

estimatoria que se dictare. Y el segundo de ellos, el establecido en el artículo 731 de la NLEC, que ordena se alcen las medidas cuando finalice el proceso principal. El citado autor entiende que el proceso monitorio no termina con ninguna sentencia estimatoria sino despachando ejecución, y el auto despachando ejecución tiene una eficacia equivalente a una sentencia, y la instrumentalidad de la medida cautelar respecto de cualquier tipo de sentencia es garantizar la efectiva ejecución de ella. Cuando se formule oposición el proceso monitorio se transforma en ordinario y no finaliza y se subraya todavía más la necesidad de la medida cautelar. Asimismo el legislador ha de advertir el riesgo que puede suponer la actitud de un deudor para frustrar la efectividad de la tutela que el actor pretende, y en el artículo 821 de la NLEC dentro de la regulación del proceso Cambiario, con cierta técnica de proceso monitorio prevé la inmediata adopción de medida cautelar como es el embargo preventivo.

En sentido contrario se encuentra, ORTIZ NAVACERRADA,¹²² quien resalta los motivos eximidos anteriormente por la Audiencia Provincial de La Coruña y alega los siguientes motivos:

a) la falta para el proceso Monitorio de una norma especial -como, por ejemplo, tiene el juicio cambiario en el art. 821- que parte del régimen general del embargo preventivo que pueda postularse y decretarse con referencia a aquél. Destaca que en el proceso monitorio comunitario en el que el deudor se haya opuesto a la petición inicial de pago: aquí sí existe la norma especial que faltaba en los casos antes considerados; el art. 21.6 de la Ley de Propiedad Horizontal; a su tenor, el embargo postulado con fundamento en tal acaecimiento se acordará en todo caso, sin necesidad de que el acreedor preste caución. Es ésta una norma especial que podría estimarse prevalente sobre la general de los arts. 730.4, 732 y 733; y algunos de los inconvenientes antes expresados no concurren aquí: la medida respondería a la finalidad de asegurar la posible futura sentencia que resuelva sobre la oposición en juicio verbal u ordinario. Y el retardo sobrevenido con la oposición genera el periculum in mora que antes faltaba.

b) El inconveniente de la unilateralidad del documento de deuda, que puede fundamentar la adopción de la medida, eliminación del juicio jurisdiccional, provisional e indiciario sobre el fundamento de la pretensión, y exención de prestar caución.

c) La intención de la norma, que ha querido favorecer a las Comunidades de Propietarios por ejemplo, poniendo de cargo del demandado requerido de pago, aún en casos de haber atendido éste, los honorarios y derechos del abogado y del procurador del que hayan podido servirse para facilitar su desenvolvimiento económico.

En la revista de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la editorial SEPIN¹²³ se publicó una consulta sobre la admisión o no del proceso monitorio, llegando a la conclusión de que la naturaleza del proceso monitorio era declarativa, pero la admisión de las medidas cautelares en el juicio Monitorio sería desvirtuar el mismo, pues hay que recordar que el artículo 816 de la LEC permite la ejecución cuando el deudor no comparece, perdiendo su finalidad la tutela cautelar. Si hay oposición, sí que es posible dentro del juicio verbal u ordinario por cuantía, siendo de aplicación todas las reglas generales, concretamente los artículos 730 y siguientes de la LEC. Y por tanto, sería en el supuesto del artículo 21.5 de la Ley de Propiedad Horizontal para las reclamaciones de morosos de las Comunidades de Propietarios, donde se admite el embargo preventivo sin caución, incluso cuando haya oposición. No hay duda que es una medida legal de carácter excepcional, pero

precisamente por eso no es posible su aplicación a otras reclamaciones distintas que se producen a través del Monitorio.

Para CORREA DELCASSO¹²⁴ entiende que el legislador debería reformar la norma y establecer dos medidas cautelares, el embargo preventivo para todo tipo de proceso monitorio al igual que en el artículo 9e) LPH, y la anotación preventiva de la demanda de proceso monitorio al igual que en los procesos declarativos al revestir el proceso monitorio de una naturaleza declarativa.

Personalmente mantengo lo postura de su no admisión, primero porque el peligro de la mora procesal es bastante difícil de justificar en el proceso monitorio por su tramitación sencilla en contraposición con las medidas cautelares, teniendo en cuenta que el plazo es sensiblemente menor que la tramitación de las medidas, ya que contando con tiempos muertos de citación se resolvería por auto al menos en 25 días (20 de tramitación y resolución, y cinco días de tiempo necesario para citar al deudor para comparecencia). En cuanto al otro requisito necesario para la adopción de las medidas cautelares, se dificulta gravemente la apariencia de buen derecho, porque es necesario sólo un mero principio de prueba que acompañe la petición inicial, y que puede consistir incluso en documentos creados unilateralmente por el acreedor (art. 812). Asimismo, teniendo en cuenta el artículo 728 de la NLEC que establece que se solicitarán las medidas cautelares en situaciones que impidieran o dificulten la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia estimatoria. En el proceso monitorio no hay demanda ni sentencia, sino una mera petición, haciendo pensar que el legislador no ha previsto su admisión para los procesos especiales, y sí para lo declarativos al situarlos en el libro tercero entre los declarativos y los especiales. Esto no quiere decir que no haya medidas cautelares en los procesos especiales, sino precisamente que se regulan no de forma unitaria, sino en los citados juicios especiales, fuera del título VI del libro III. Así como mero ejemplo, en los procesos de capacidad de las personas, se recoge en el artículo 762 sobre filiación, paternidad y maternidad, en el artículo 768, las medidas provisionales, en los procesos matrimoniales, y en la intervención del caudal hereditario, y en la división judicial de patrimonio.

Por otro lado, es preciso reseñar que el proceso con mayor similitud con el monitorio, el cambiario, establece la adopción de la medida cautelar de embargo preventivo en el artículo 821. La razón para la admisión de la citada medida cautelar bien puede ser por la gran diferencia de acreditación de la deuda al ser títulos con determinados requisitos que se regulan en la ley cambiaria y del cheque.

Y finalmente, la génesis legislativa, toda vez que en el borrador del Anteproyecto de NLEC, se contemplaba dicha posibilidad una vez que el deudor formulaba oposición, pero dicha previsión desapareció en el anteproyecto, para algún autor¹²⁵ por la influencia de las enmiendas presentadas al Ministerio de Justicia en junio de 1997 por el Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, entre las que se incorporaron la supresión de dicho embargo preventivo¹²⁶ en el proyecto y en la actual ley, aunque sí se admitió en el Proceso Monitorio previsto en el art 21. 5 de la Ley de Propiedad Horizontal, (disposición final primera de la NLEC). Ello sin lugar a dudas refuerza la opinión de la no admisión de la medida cautelar solicitada para el proceso monitorio regulado en la LEC., pues si el legislador quisiera admitir dicha medida cautelar, la hubiera recogido en la ley procesal, y

más aún cuando si hay alguna nota positiva de la NLEC admitida con unanimidad, es la unificación de todos los procedimientos en una ley procesal.

5. LA TASA JUDICIAL

La ley 53/2002¹²⁷ de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, reintroduce en el ámbito judicial las tasas tras un largo periodo de tiempo¹²⁸, regulándola en el nuevo marco constitucional. El hecho imponible está constituido por el ejercicio de la potestad jurisdiccional a instancia de los sujetos pasivos, mediante la realización de los actos procesales de interposición de demanda, reconvención y recursos en los órdenes civil y contencioso administrativo. El régimen implantado tiene dos tipos de exenciones según el artículo 35 de la citada ley. La primera de ellas es objetiva, estando exentos de la tasa en el ámbito civil, la interposición de demanda y la prestación de posteriores recursos en materia de sucesiones, familia y estado civil de las personas. Y en el ámbito contencioso administrativo, la interposición de recursos y la presentación de ulteriores recursos en materia de personal, protección de los derechos fundamentales de la persona y actuación de la Administración electoral, así como la impugnación de disposiciones de carácter general. La exención subjetiva la constituyen las personas físicas, las entidades sin fines lucrativos, las entidades parcial o totalmente exentas en el impuesto sobre sociedades y los sujetos pasivos que tengan la consideración de entidades de reducida dimensión, de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del impuesto sobre sociedades¹²⁹.

En cuanto al proceso monitorio, el artículo octavo de la orden del Ministerio de Hacienda 661/2003¹³⁰, dispone que el devengo de la tasa en el procedimiento monitorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 53/2002, tendrá lugar en el momento de la presentación por parte del sujeto pasivo de la demanda de juicio ordinario, una vez que el demandado hubiera formulado oposición al requerimiento. No obstante parece haber una contradicción entre la ley 53/2002, en su artículo 35, y la orden ministerial, quedando sin gravar los procesos monitorios que por oposición del deudor se tramitan por las normas del juicio verbal. Esta interpretación ha sido la mantenida por la mayoría de las resoluciones de las audiencias provinciales al interpretar que el legislador sólo grava la demanda, y cuando las cantidades reclamadas sean inferiores a 3000 euros, el proceso monitorio se transforma, y por tanto no se presenta demanda como en el supuesto que se reclamen cantidades que tiene su tramitación por el procedimiento Ordinario¹³¹.

No obstante, la Audiencia Provincial de Cáceres¹³² interpreta en el supuesto de reclamaciones inferiores a 3000 euros, que una vez se produzca la oposición y se convoca a las partes a juicio verbal, se podría llegar a la conclusión de que en dichos supuestos no se devengaría la tasa, si no fuera porque el artículo 35, apartado seis, 1º, cuando se refiere a la determinación de la cuota tributaria, al concretar la cantidad fija, recoge expresamente la cantidad de 900 euros para el proceso monitorio, idéntica a la del juicio verbal, por lo que si el legislador hubiera querido que el monitorio de cuantía correspondiente al juicio verbal no hubiera devengado tasa alguna, hubiera excluido dicho proceso de la determinación de la cuota, si bien al contrario, lo ha incluido expresamente. Y la citada resolución suple la omisión padecida en la Orden Ministerial, que ha concretado el momento del devengo de la tasa en el procedimiento monitorio

cuando desemboque en un juicio ordinario, pero no lo ha realizado cuando se convoque a las partes a juicio verbal, debiendo ser el momento de comparecer al acto del juicio verbal cuando la parte deberá ir provista del correspondiente modelo 696 acreditativo del pago de la tasa, sin el cual no se podrá celebrar el referido juicio sin perjuicio de la posibilidad que tendrá de subsanar dicha omisión.

La doctrina y concretamente ALFONSO C ALIAGA CASANOVA¹³³ extrae las siguientes conclusiones de la Orden de Hacienda 661/2003:

La primera de ellas es que no hay que abonar ninguna tasa con la petición inicial del proceso monitorio prevista en el artículo 814 LEC. La segunda, que el devengo de las tasas judiciales entraría en funcionamiento sólo en caso de oposición del demandado, momento en que propiamente desaparece el proceso especial monitorio que pasa a convertirse en un proceso declarativo de carácter ordinario. Y finalmente, sólo se abonarán las tasas tras la oposición del deudor cuando el trámite a seguir sea el del juicio ordinario y no el verbal, porque, aunque se quiera entender que el apartado 8.º de la Orden HAC/661/2003 usa el término juicio ordinario en el sentido amplio de procesos declarativos ordinarios, hay que tener en cuenta que, tras la oposición del deudor en el proceso monitorio, si se siguen los cauces del verbal conforme el artículo 818, se convoca inmediatamente vista y se prescinde del trámite de presentación escrita de demanda, con lo cual no hay momento procesal al que aplicar el devengo de tasa. Tan sólo hay presentación de demanda escrita si se siguen los cauces del juicio ordinario.

Otra cuestión que ha planteado diversas interpretaciones en los Juzgados, es la aplicación de la tasa en los recursos de apelación contra auto judicial denegatorio del procedimiento monitorio. Dicha cuestión fue resuelta por medio de una consulta vinculante de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuesto de la Dirección General de Tributos con número V0129-04 de 24 de septiembre de 2004¹³⁴, la cual dispuso que no es procedente su devengo, argumentando que el artículo 35 de la ley ha de entenderse referido a recursos de apelación contra sentencias y no contra actos de trámite, pues de lo contrario se produciría el contrasentido de exigir una cuantía fija por la apelación, muy superior a la que hubiese resultado aplicable de seguir su curso el procedimiento cuya inadmisión origina el recurso.

6. PLURALIDAD SUBJETIVA, OPOSICIÓN POR ALGUNO O ALGUNOS DE LOS LITISCONSORTES.

Para algún sector doctrinal la regla que preside el proceso monitorio es la de un solo deudor un solo requerimiento y por consiguiente la imposibilidad de acumulación de diversas acciones contra diversos deudores o la imposibilidad de admitir el litisconsorcio pasivo¹³⁵ al que algunos autores añaden un principio de cautela¹³⁶.

Los argumentos a favor de una u otra postura fueron brillantemente recogidos en el auto de la Audiencia Provincial de Almería de cuatro de mayo de 2005¹³⁷, así los contrarios a la acumulación de acciones contra varios deudores son básicamente los siguientes:

1. La redacción literal de la Ley que habla, en singular, de «deudor» y de «quien pretenda de otro». Así el auto de la Audiencia Provincial de Castellón^{138,138}, que veda toda posibilidad de acumulación, dado la literalidad de la ley al utilizar siempre el

termino deudor en singular, reforzando pro tanto la inadmisión, apoyando esta redacción literal algún sector de la doctrina¹³⁹⁻¹³⁹ entiende que en el monitorio cada deuda debe reclamarse por separado.

2. Las complicaciones procesales derivadas de las distintas posturas procesales que pudieran adoptar los distintos deudores demandados (uno guardar silencio, otro oponerse, otro pagar, etc.). por ejemplo la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca¹⁴⁰, resalta de esta situación el imposible control judicial que puede surgir en el comportamiento que efectúen los deudores, máxime como sucede en el supuesto de autos que la cuantía global es mayor de 900 euros, pero si se efectúa el desglose son inferiores a dicha cantidad, lo que llevaría a los deudores a oponerse con letrado y procurador al ser la cuantía fijada en el procedimiento preceptiva la intervención de dichos profesionales, ocasionando unos gastos, que no sería necesario si se reclama individualmente a cada deudor. La cita Audiencia solo admite que pueden ser demandados varios deudores conjuntamente en el ejercicio de acciones de deudas solidarias, como el caso regulado en el artículo 21.4 de la ley de propiedad horizontal,

3. Las dificultades de extraer del principio de prueba aportado si la deuda es solidaria o mancomunada y,

4. La necesidad de optar entre el juicio verbal y el ordinario en caso de oposición por cuantías distintas.

5. La alteración del Fuero imperativo del proceso Monitorio En este sentido el auto de la audiencia Provincial de Burgos por suponer la alteración del fuero previsto en el proceso Monitorio, al haber varios deudores de un mismo título, pero que residen en partidos judiciales distintos, enviando al demandante a un proceso declarativo para hacer valer su derecho¹⁴¹. Este es el criterio de la editorial SPIN en una consulta efectuada toda vez que el artículo 73.1.1º señala como requisito imprescindible que el tribunal tenga competencia para conocer de las acciones acumuladas, además el artículo 813 de la NLEC tiene carácter imperativo¹⁴².

No obstante por la doctrina y en especial por BONET NAVARRO¹⁴³, admiten dicha posibilidad, y establece las siguientes pautas ante el problema derivado por la actitud descoordinado de las partes situadas en la posición pasiva, al echar de menos en la NLEC un artículo que obliga a las partes a litigar unidas como en la ALEC, artículo 531.

a) Pluralidad por acumulación objetiva-subjetiva, el pago de uno de los créditos objetivos de alguna de las pretensiones acumuladas pondrá fin al procedimiento en que se instrumenta esta concreta pretensión a todos los efectos y la pasividad respecto de otra u otras implicará el inicio del proceso de ejecución, así como la oposición formulada exclusivamente en relación con uno de los objetos acumulados, formalmente al menos supone la finalización del proceso monitorio y el inicio de un juicio relativamente autónomo para su resolución.

b) Proceso único con pluralidad de partes, oposición por alguno o algunos al tener que haber un pronunciamiento único que afecte a todos por igual cabe concluir que en principio formulada oposición quedará en suspendido cualquier otro modo de terminación del proceso monitorio y el resultado del procesos monitorio quedara condicionado por la oposición.

En el supuesto de obligación solidaria, para MARTIN PASTOR¹⁴⁴, se podrá despachar ejecución contra el deudor o los deudores que no se hayan opuesto y tramitar la oposición contra el que se opuso.

III. FASE EJECUTIVA.

1. ES PRECISO PRESENTAR DEMANDA EJECUTIVA PARA QUE SE DICTE EL AUTO DESPACHANDO EJECUCIÓN DEL ARTÍCULO 816 NLEC.

Podemos afirmar sin equivocarnos que si hay una cuestión extraordinariamente polémica en relación al proceso monitorio es precisamente ésta. Así, a pesar de la dicción literal del artículo 816 de la NLEC, y de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia de las Audiencias, la práctica forense de los Juzgados de Primera Instancia se divide entre los que despachan ejecución y los que instan a que el acreedor presente una demanda ejecutiva en base a dos tipos de interpretación¹⁴⁵, una integradora del precepto, que lleva a considerar que si se valora que en el proceso monitorio ya se ha dictado auto despachando ejecución, parece ilógico que se obligue al demandante a presentar demanda ejecutiva para dictar un nuevo auto despachando ejecución, aunque esta contradicción puede salvarse entendiendo que ambos autos tienen diferente contenido a pesar de que se les dé nombre parecido, al del 816.1 y al del artículo 553 de La Ley Procesal. Por otro lado, una interpretación sistemática nos obliga a tener en consideración que de no exigirse la demanda ejecutiva, se priva al Juzgador de la aportación por la parte actora de una serie de elementos delimitadores, que se omitirían si se entiende que ésta no hace falta, (artículo 549), y exigiría acudir a un requerimiento al solicitante para su concreción. Dado el poco tiempo de vigencia de la Ley procesal no existe un criterio mayoritario, sino que ambas tesis han tenido sustento en nuestra doctrina.

A) Interpretación integradora

Las razones dadas por las Audiencias Provinciales desestimando que la parte presente demanda ejecutiva son las siguientes:

a) Ocasiona una indefensión a la parte y falta de tutela judicial efectiva proscrita por el artículo 24 C.E., pues en base a lo establecido legalmente, la parte actora tiene el derecho y el Juzgador tiene el deber de dictar Auto ejecutivo¹⁴⁶.

b) Una interpretación conjunta del artículo 816.1 de la NLEC y de la Instrucción 3/2001, de 20 de Junio de 2001, del Pleno del Consejo del Poder Judicial, sobre anotación de los procesos civiles de ejecución en los libros de los Juzgados y Tribunales¹⁴⁷, por la que, en la misma resolución que se decreta el archivo, se ha de acordar la incoación, con testimonio del auto despachando ejecución, del correspondiente proceso de ejecución forzosa¹⁴⁸.

c) El proceso Monitorio es un procedimiento especial y sus normas son de aplicación preferente sobre las normas generales de la ejecución de los artículos 517 y siguientes. Por el tenor literal de la norma y la remisión del artículo 816 en su apartado segundo para el desarrollo de la ejecución a lo dispuesto para las sentencias judiciales una vez despachada ejecución, el legislador ha querido que el auto tenga valor de sentencia de condena con el despacho de ejecución, con todos sus efectos y en iguales términos, de tal forma que la oposición sólo es posible por hechos extintivos o

excluyentes, pero siempre posteriores al nacimiento del título ejecutivo¹⁴⁹.

d) El obligar a presentar la demanda de ejecución desnaturaliza el cauce singular que la nueva LEC ha conferido a este proceso especial en consonancia con la regulación de otros países, exigiendo más tramites no expresamente recogidos, y al margen del detrimento que para el acreedor entraña el retraso en el despacho automático que conlleva el devengo de los intereses del art 576, frente al sacrificio que, como contrapartida, le ha de suponer perder los intereses para caso de que oportunamente sea atendido el requerimiento¹⁵⁰.

En cuanto a la doctrina, VICENTE MAGRO SERVET¹⁵¹ mantiene el criterio de que no es preciso para lograr la efectividad de la referida resolución el presentar una demanda ejecutiva de conformidad con el art. 549, demanda cuya finalidad no es otra que la obtención precisamente del auto despachando la ejecución que prevé el art. 551 del mismo texto legal, lo cual viene confirmado por la propia literalidad del art. 816.2 LEC, en el que una vez dictado el auto, lo que se prevé es la oposición del ejecutado conforme a lo dispuesto en el art. 556 de la LEC. DÍAZ MARTÍNEZ¹⁵² entiende que no es necesaria la presentación de la demanda toda vez que la norma es clara y no tendría sentido otorgarle otro plazo de espera de 20 días para pagar al deuda, cuando ya los tuvo y no saldó la deuda y el tribunal puede requerir al acreedor para que le facilite los datos necesarios para despachar ejecución. HORACIO GARCÍA RODRÍGUEZ,¹⁵³ ha recogido los argumentos de los partidarios de la interpretación integradora dando los siguientes argumentos:

1.^a El Art.179 LEC preceptúa que, salvo que la Ley disponga otra cosa, el órgano jurisdiccional dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictando al efecto las resoluciones necesarias;

2.^a La literalidad del párrafo 1º del Art. 816 LEC es clara: “dictará auto en el que despachará ejecución”. En igual sentido, y con la misma literalidad, el Art.825 LEC para el Juicio Cambiario, explicando la Exposición de Motivos de la LEC (XIX) que el embargo preventivo se “convierte automáticamente en ejecutivo si el deudor no formula la oposición”.

3.^a La regulación de la ejecución forzosa es unitaria, pero no debe impedir las particularidades que sean enteramente lógicas (Exposición de Motivos. LEC XVII);

4.^a El proceso monitorio es especial (Libro IV), persigue la “protección rápida y eficaz del crédito dinerario liquido”, y no precisa postulación (Art.814 LEC);

5.^a Las dificultades prácticas por falta de designación de bienes para embargo o investigación judicial de patrimonio (Arts.589 y 590 LEC) desenfocan el problema y no constituyen, en realidad, ningún obstáculo, si consideramos:

a) De lo que se trata es de crear un título judicial para entrar en la ejecución, no de adoptar medidas ejecutivas concretas. La expresa petición de parte sin forma de demanda ejecutiva (Art.549-1º LEC) no añade nada y dilata el procedimiento;

b) El demandante puede hacer esa designación o petición en el escrito inicial para el caso de fracaso del requerimiento, o bien posteriormente, e incluso solicitar medidas cautelares,

c) El Tribunal, de oficio, está autorizado para requerir la manifestación de bienes al deudor,

d) Las medidas de investigación no se establecen en la Ley como subsidiarias de la manifestación, sino que pueden acordarse en el auto que despacha la ejecución y llevarse a efecto de inmediato (Exp.Mot. LEC XVII).

B) Interpretación sistemática.

Las razones puestas de manifiesto por las Audiencias Provinciales a favor de la presentación de demanda ejecutiva son las siguientes:

a) Una mejor práctica judicial en correcta ordenación del procedimiento, a dictar auto que ponga fin al procedimiento monitorio y que declare la deuda, a los efectos de que el acreedor pueda solicitar despacho de ejecución de la misma con dicha resolución como título ejecutivo, solución que integra el mencionado artículo 816-1 con las normas sobre la ejecución, y en concreto, el artículo 549-1, que exige expresa petición de parte¹⁵⁴.

b) Otorgar el carácter de auto de título ejecutivo y no de auto despachando ejecución, a la resolución que finaliza el proceso Monitorio sin oposición o pago, a tenor de lo establecido en el apartado 9º del punto 2 del artículo 517 de la LEC que permite al ejecutante interponer la demanda de ejecución de título judicial, ya que el artículo 816.2 de la misma Ley habla de que, despachada ejecución, se proseguirá...conforme a lo dispuesto para las sentencias judiciales¹⁵⁵.

c) La demanda ejecutiva es posterior a un proceso monitorio en el que ya ha mediado un previo requerimiento de pago al deudor por idéntico plazo (art. 815.1 LEC), por lo que no es siquiera necesario respetar el término de espera del art. 548.¹⁵⁶

Entre la doctrina favorable a esta interpretación se encuentra D JUAN JOSÉ GARCÍA¹⁵⁷ que opina que el auto con el que termina el monitorio sin oposición ni comparencia del demandado no es auto despachando ejecución, sino el título ejecutivo que, a tenor del apartado 9º del punto 2 del art. 517 LEC, permite al actor interponer la demanda de ejecución dineraria de título judicial. Este criterio añade al procedimiento celeridad y eficacia porque sin necesidad de requerimiento judicial para ello, el acreedor en su demanda ejecutiva puede ya aportar relación de bienes del deudor o solicitar las medidas de averiguación, y porque la demanda contaría ya con la representación de Procurador y la asistencia de Letrado cuando, por razón de la cuantía, fuera necesario. En la misma línea se recoge en el libro “Guía práctica de la ley de Enjuiciamiento Civil¹⁵⁸ “.

Por su parte ALFONSO C. ALIAGA CASANOVA¹⁵⁹ aboga por la supresión del sistema de dictado de oficio del auto despachando ejecución en caso de incomparencia o impago del deudor, sustituyéndolo por un auto declarativo del título ejecutivo y la posterior necesidad de presentar demanda ejecutiva para despachar ejecución, evitando los problemas que surgen cuando se realiza de oficio por la ignorancia de bienes para trabar embargo o por falta de firma de Letrado o Procurador cuando es necesaria su intervención. Es de la misma opinión JUAN PABLO CORREA DELCASSO¹⁶⁰.

Personalmente creo que es necesaria la presentación de la demanda de ejecución, toda vez que si lo que se pretende es evitar un retraso en el despacho automático y en el cobro final de la deuda, lo más acertado es el dictar un auto declarando la cantidad debida

y el interés de mora procesal del artículo 576 de la NLEC desde la fecha del citado auto. Así, la parte acreedora podrá presentar directamente la demanda de ejecución con la designación de bienes objeto de embargo o averiguación para que en el auto despachando ejecución queden embargados, surtiendo los efectos del embargo desde la fecha de la resolución según establece el artículo 587 de la NLEC, y por tanto se habrá ejecutado de una forma más rápida que si se despacha ejecución automática careciendo de dichos datos. Asimismo, el despacho de ejecución no es automático, por que si en la petición no intervinieron Letrado y Procurador no se podrá despachar cuando sea preceptiva su intervención (artículo 539). Asimismo la realidad cotidiana de mi profesión, me ha demostrado que el no despachar ejecución automáticamente ha evitado oposiciones a la ejecución por pluspetición, al haber pagado el deudor extrajudicialmente sin que fuera comunicado por el acreedor al juzgado, así como una más fácil y cómoda ejecución al presentar el acreedor la demanda de ejecución con todos los requisitos necesarios para la misma, como pueden ser bienes objeto de embargo o averiguaciones de bienes y derechos.

1 CORREA DELCASSO, JUAN PABLO "En el proceso Monitorio en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ", La Revista Xurídica Galega, número 26 1 trimestre año 2000. p. 278

2 CORREA DELCASSO, JUAN PABLO, cit p 279.

3 Ponente: la Ilma. Sra. D^a María Ángeles Martínez Domínguez., LA LEY JURIS 1897291/2004.

4 Auto de 3 de Septiembre de 2003, ponente el Ilmo. Sr. D José Flors Maties. LA LEY JURIS: 1497621/2003.

5 Auto de 14 de marzo de 2005, del Tribunal Supremo, Sala de lo civil, sección primera ponente el Excmo. Sr D. Xavier O'Callaghan Muñoz. Id. Cendoj: 28079110012005200933.

6 Auto del Tribunal Supremo sección primera de 14 de marzo de 2005, ponente Excmo. Sr D. José Almagro Nosete Id. Cendoj: 28079110012005200727.

7 Sección décima de la Audiencia Provincial de Madrid, auto de fecha 22 de mayo de 2006, ponente el Ilmo. Sr. D. José González Olleros. LA LEY JURIS: 2354010/2006 y sección quinta de la Audiencia Provincial de Las Palmas. Auto de 28 de Marzo de 2006, ponente el Ilmo. Sr D. Julio Manrique de Lara Morales. LA LEY JURIS: 2302565/2006

8 La sección tercera de la Audiencia Provincial de Badajoz, Auto de 21 de febrero de 2005, ponente el Ilmo. Sr., D, José María Moreno Montero. LA LEY JURIS: 1940076/2005.

9 El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Granada, Sala de lo Civil y Penal, Auto de 20 de septiembre de 2004, ponente Ilmo. Sr.D. Miguel Pasquau Liaño. LA LEY JURIS: 1850696/2004.

10 La Audiencia Provincial de Salamanca, Auto de 27 de mayo de 2004. Ponente el Ilmo. Sr D. Fernando Nieto Nafría, LA LEY JURIS: 1737307/2004.

11 Auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, auto citado.

12 La Sección catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona. Auto de 27 de Febrero de 2006, ponente el Ilmo. Sr D. Francisco Javier Pereda Gámez. LA LEY JURIS: 2362233/2006

13 Auto de fecha 20 de enero de 2004. Ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Julián Collado Nuño. Id. Cendoj: 08019370192004200008.

14 Auto de 13 de enero de 2003, ponente la Ilma. Sra. D^a Amparo Riera Fiol. Id. Cendoj: 08019370042003200044.

15 Auto de 9 de Marzo de 2006, Ponente Ilmo. Sr. D. Carlos López-Muñiz Criado. LA LEY JURIS: 2261764/2006.

16 Auto de 25 de enero de 2005, ponente el Ilma. Sra. D^a María Eugenia Ferragut Pérez. LA LEY JURIS: 1951713/2005.

17 Auto de 30 de enero de 2004, ponente la Ilma. Sra. D^a María del Carmen González Castrillon. LA LEY JURIS.1645101/2004.

18 Auto de 14 de Junio de 2006, ponente Ilmo. Sr. D., Antonio María González Floriano. LA LEY JURIS: 2319686/2006.

19 La Sección once de la Audiencia Provincial de Barcelona, Auto de 16 de marzo de 2006. Ponente el Ilmo. Sr., D, José María Bachs Estany. LA LEY JURIS: 2352660/2006.

20 Audiencia Provincial de Zamora, Auto de 20 de septiembre de 2005, ponente el Ilmo. Sr. D. Pedro Jesús García Garzón LA LEY JURIS: 2110276/2005.

21 Auto de 8 de marzo de 2006, ponente la Ilma. Sra. D^a Rosa María Carrasco López LA LEY JURIS: 2285410/2006.

22 Rec. 156/2006 Ponente: Saraza Jimena, Rafael. LA LEY JURIS: 1574/2006.

23 Auto citado anteriormente, fundamento jurídico cuarto.

24 Auto de 27 de junio de 2005, Ponente Ilmo. Sr D., Antonio German Ponton Práxedes, Id. Cendoj: 21041370032005200097.

25 Diario oficial de la Comunidades europeas n° 1 399 de 30 de diciembre de 2006, Pág. 1 al 32, y en su artículo 33 establece su aplicación a partir del 12 de diciembre de 2008.

26 Auto de 4 de noviembre de 2003, ponente la Ilma. Sra. D^a Marina de la Cruz Muñoz Acero LA LEY JURIS: 1564792/2003.

- 27 Auto de 16 de Junio de 2003, Ponente: Ilmo. Sr. D. Ildefonso García del Pozo, LA LEY JURIS: 202/2004.
- 28 ALIAGA CASANOVA ALFONSO, "El proceso monitorio ante las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos, Revista del Poder Judicial número 71, tercer trimestre 2003 Madrid, p. 125 a 172.
- 29 Auto de 21 de diciembre de 2005, ponente la Ilma. Sra Dª Maria Teresa Serra Abarca. LA LEY JURIS: 2243809/2005.
- 30 Auto de 21 de enero de 2003 de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Valencia, ponente la Ilma. Sra Dª Purificación Martorell Zulueta, Id. Cendoj: 46250370062003200008.
- 31 Rec. 229/2002, Ponente Sendino Arenas, Miguel Angel. LA LEY JURIS: 1249743/2002.
- 32 Resolución de fecha 21 de abril de 2003, Revista Sepin de Enjuiciamiento Civil, jurisprudencia al detalle, mes de junio de 2006, número 64 página 81
- 33 CASADO ROMAN, JAVIER, "La notificación edictal en el juicio monitorio". Boletín de información del Ministerio de Justicia año LIX número 2003 de 15 de diciembre de 2005, p 5049 a 5066
- 34 Ponente: Ilmo. Sr D. José Felix Mota Bello. LA LEY JURIS: 1399732/2003
- 35 Auto de 8 Oct. 2003, rec. 100/2003 LA LEY JURIS: 1514108/2003.
- 36 Ponente: Ilmo. Sr. D Guillermo Sacristán Represa. LA LEY JURIS: 2280501/2006.
- 37 Ponente: Ilmo. Sr.. D. Felipe Peñalba Otaduy, LA LEY JURIS: 980/2005.
- 38 Rec. 115/2006 Ponente: Serrano Frías, Isabel LA LEY JURIS: 2300987/2006.
- 39 Rec. 13/2006 Ponente: Sandar Picado, María Luisa. LA LEY JURIS: 2248880/2006.
- 40 Auto de 28 de enero de 2004, Ponente Ilmo. Sr D. José Manuel Marco Cos., LA LEY JURIS: 1645179/2004.
- 41 LOPEZ SANCHEZ JAVIER El proceso Monitorio, La Ley Madrid 2000 p. 201.
- 42 RENEDO ARENAL MARIA AMPARO, " El Proceso Monitorio de la nueva ley de enjuiciamiento civil ", Revista General del Derecho nº 680, año 2001, p.3348
- 43 CORREA DELCASSO JUAN PABLO " Sugerencias para una futura reforma de los artículos 812 a 818 LEC, reguladores del proceso Monitorio" Diario. la Ley, nº5581 del día 5 de julio de 2002, p 3.
- 44 Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo para créditos no impugnados (DO L 143 de 30.4.2004)
- 45 Ver SANJUAN Y MUÑOZ, ENRIQUE, " El Titulo ejecutivo europeo", Diario la ley. números 6082 y 6083 de 9 y 10 de septiembre de 2004 dos mil cuatro.
- 46 CORREA DELCASSO, JUAN PABLO "La ley de Enjuiciamiento Civil tras dos años de vigencia, sugerencias para una futura reforma de los artículos 812 a 818 de la NLEC reguladores del Proceso Monitorio". Estudios de Derecho Judicial número 44 CGPJ. p 372
- 47 Ver texto integro en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VIII legislatura, Serie A de 27 de enero de 2006, Núm. A-69-1.
- 48 Ver la Ley en el Boletín Oficial del Estado de 30 de diciembre de 2004.
- 49 DOL 200,p35.
- 50 Ponente Puissochet. LA LEY JURIS: 1499/2005.
- 51 GARCIA BALLARIN, SONIA " La ley de lucha contra la la morosidad en las operaciones comerciales " en la revista economis&jurist, mes de abril 2005 Barcelona p56 -60.
- 52 La Audiencia Provincial de Les Illes Balears, Sección 4ª, en auto de fecha 20 de abril de 2006, ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Aguiló Monjé, LA LEY JURIS: 2319495/2006, excluyó del requerimiento de pago la cantidad reclamada por el actor en concepto de gastos de letrado y procurador porque dicha norma no resulta aplicable puesto que se limita a regular las operaciones mercantiles entre empresas y no contra un consumidor.
- 53 Sentencia de 11 de abril de 2006, ponente el Ilmo. Sr.. D. Gonzalo María Caruana Font de Mora, LA LEY JURIS 2349588/2006.
- 54 Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección once, de 4 de mayo de 2006, resolución citada.
- 55 CARRANZA CANTERA FRANCISCO JAVIER, CARRERA MARAÑA JUAN MIGUEL, DIAZ MENDEZ NICOLAS, PARDO MUÑOZ FRANCISCO JAVIER, PUENTE DE PINEDO LUIS, RODRIGUEZ ACHUSTEGUI EDMUNDO, SANZ MORAN ALBERTO SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ JUAN CARLOS. Criterios judiciales de aplicación de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. La ley Madrid 2003 p 460
- 56 CARRANZA CANTERA FRANCISCO JAVIER, CARRERA MARAÑA JUAN MIGUEL, DIAZ MENDEZ NICOLAS, PARDO MUÑOZ FRANCISCO JAVIER, PUENTE DE PINEDO LUIS, RODRIGUEZ ACHUSTEGUI EDMUNDO, SANZ MORAN ALBERTO SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ JUAN CARLOS. Criterios judiciales de aplicación de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. La ley Madrid 2003 cit p 460
- 57 ROLLAN GARCIA JUAN "El órgano jurisdiccional competente y las partes en el proceso monitorio," Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales. VII 2000 Madrid p.637.
- 58 CORTES DOMINGUEZ VALENTIN, MORENO CATENA VICTOR coord, GONZALEZ GRANADA PIEDAD, DAMIAN MORENO JUNA, VILLAGOMEZ CEBRIAN MARCOS, La Nueva ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo V. p 61, editorial Tecnos. Madrid 2000.
- 59 Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 29 de Abril de. 2002, ponente el Ilmo. Sr.. D José Ramón González Clavijo, LA LEY JURIS: 1162311/2002.
- 60 SEOANE CACHARRON JESUS "Los procesos Especiales en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Especial consideración del Proceso Monitorio". Estudios Jurídicos, Cuerpo de Secretarios Judiciales, IV 2000 Madrid, p 157.

- 61 HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO Fernando,"El proceso Monitorio". Los procesos especiales. Estudios de Derecho Judicial, número 30, Escuela Judicial CGPJ, Madrid p151.
- 62 GÓMEZ AMIGO LUIS " La introducción del proceso monitorio en el sistema procesal español, Actualidad civil año 1999 tomo IV p 1189,
- 63 Auto de 7 de mayo de 2003, ponente el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Arolas Romero. Id. Cendoj: 46250370112003200110.
- 64 BONET NAVARRO JOSE "La relativa autonomía del juicio que corresponda tras la oposición en los procedimientos monitorios "Problemas actuales del proceso iberoamericano Vol 1,XX Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal,Málaga 2006 p 375 y p 375 -385
- 65 ORELLANA LOPEZ MANEL J "Cuestiones candentes del proceso monitorio "Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana, año 2004 número 10, p 7 - 24.
- 66 ORELLANA LOPEZ MANEL J" Cuestiones candentes del proceso monitorio Cit
- 67 Artículo modificado por Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- 68 Sentencia de 7 de noviembre de 2005, de la sala segunda, ponente el Magistrado Sr.. D. Pascual Sala Sánchez, LA LEY JURIS 10081/2006.
- 69 Auto de la Audiencia Provincial de Lérida, Sección 2ª,de 16 de diciembre de. 2003, ponente la Ilma. Sra Dª Ana Cristina Sainz Pereda, LA LEY JURIS: 1535511/2003
- 70 CORTES DOMINGUEZ VALENTIN, MORENO CATENA VICTOR coord,GONZALEZ GRANADA PIEDAD, DAMIAN MORENO JUNA, VILLAGOMEZ CEBRIAN MARCOS La Nueva ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo V, p 55, editorial Tecnos Madrid 2000
- 71 ALONSO CUEVILLAS SAYROL JAIME coord CORREA DEL CASSO JUAN PALBO " El Proceso Monitorio,capitulo V volumen IV p 223 editorial Economis& Jurist Barcelona 2000 Instituciones del Nuevo Proceso Civil, comentarios sistemáticos a la ley 1/2000,.
- 72HERRERO DE EGAÑA Y OCTAVIO DE TOLEDO Fernando El proceso Monitorio Los procesos especiales Estudios de Derecho Judicial cit p 149.
- 73 HINOJOSA SEGOVIA RAFAEL," Algunas cuestiones polémicas en la aplicación de los procesos monitorio y cambiario " Revista de Derecho Procesal nº 1-3 año 2002,p 309
- 74 Auto de la Audiencia Provincial de Zaragoza, Sección 4ª,de 13 de Junio de 2003.
Ponente el Ilmo. Sr. D. Javier Seoane Prado, LA LEY JURIS: 1448957/2003
- 75 Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 1ª,de 18 de mayo de 2006, ponente el Ilmo. Sr. D. José Antonio San Millán Martín, LA LEY JURIS: 2314791/2006
- 76 Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca de 23 de septiembre de 2005,ponente el Ilmo. Sr. D. Longinos Gómez Herrero.LA LEY JURIS: 2133675/2005.
- 77 MAGRO SEVET VICENTE El proceso Monitorio, editorial SEPIN, Madrid 2006 p 145.
- 78 CARRANZA CANTERA FRANCISCO JAVIER, CARRERA MARAÑA JUAN MIGUEL, DIAZ MENDEZ NICOLAS, PARDO MUÑOZ FRANCISCO JAVIER, PUENTE DE PINEDO LUIS, RODRIGUEZ ACHUSTEGUI EDMUNDO, SANZ MORAN ALBERTO SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ JUAN CARLOS.Criterios judiciales de aplicación de la nueva ley de Enjuiciamiento civil. La ley Madrid 2003 cit p 462.
- 79 Sentencia de 16 de noviembre de 2005, ponente la Ilma. Sra. Dª María Filomena Ibáñez Solaz, LA LEY JURIS: 2241623/2005.
- 80 La sentencia de 27 de abril de 2004, ponente el Ilmo. Sr. D Pío José Aguirre Zamorano, LA LEY JURIS: 1683228/2004.
- 81 ALIAGA CASANOVA ALFONSO C" Desarrollo procedimental del proceso Monitorio, especial referencia al mandato de pago y a las posibles conductas del deudor," Estudios Jurídicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales VII-2001, CEJAJ p 741.
- 82 Sentencia de la sección sexta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, de fecha 29 de noviembre de 2006, ponente el Ilmo. Sr. D. Jaime Carrera Ibarzabal.Id. Cendoj: 36057370062006100499.
- 83 REGADERA SAENZ JOSE MANUEL," Aportación De documentos en el Juicio Verbal derivado de la oposición en un proceso Monitorio" Una interpretación Judicial de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Seminario de Jueces y Secretarios Judiciales de Primera Instancia de Barcelona, p 194 Editorial Aranzadi. Navarra 2002.
- 84 Sección 11, en sentencia de fecha 4 de abril de 2003, ponente el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Arolas Romero,Id. Cendoj: 46250370112003100250.
- 85 Sentencia de 5 de noviembre de 2002, ponente el Ilmo. Sr. D. Miguel Ángel Sendino Arenas, LA LEY JURIS: 1313839/2002
- 86 Sentencia de la Audiencia Provincial de Orense, Sección 1ª, de 26 de septiembre de 2005 ponente: el Ilmo. Sr. D Fernando Alañón Olmedo, LA LEY JURIS: 2132385/2005
- 87 Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 5 de marzo de. 2002, ponente el Ilmo. Sr..D. José Ramón González Clavijo, LA LEY JURIS: 1113024/2002.
- 88 Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, de 28 de Octubre de 2004,ponente la Ilma. Sra. Dª Sara Uceda Sales, Sara.LA LEY JURIS: 1875581/2004
- 89 Sentencia de 28 de Junio de 2005, ponente el Ilmo. Sr D,Miguel Ángel Sendino Arenas LA LEY JURIS: 2073448/2005
- 90 Ponente la Ilma. Sra. D. Catalina María Moragues, publicado en LEC número 64 de junio de 2006, página 96 editorial Sepin.
- 91 Ponente la Ilma. Sra. Dª Catalina María Moregues Vidal, referencia Sepin SP/SENT/75956.
- 92 MAGRO SEVET, VICENTE, El proceso Monitorio, editorial SEPIN, Madrid 2006 cit p 150
- 93 Sentencia de fecha 22 de junio de 2004, ponente la Ilma. Sra. Olga María Cabeza Sánchez en publicación de la Ley de Enjuiciamiento Civil de Sepin, mes de junio de 2006, página 110.

94 En el año 2003, la revista La ley de Enjuiciamiento Civil, número 32 de la editorial Sepin, Pág. 35, realizo una encuesta jurídica sobre la posibilidad de formular reconvencción en el juicio ordinario o verbal una vez transformado el proceso monitorio. A favor de la postura de su admisión se decantaron los siguientes magistrados: el Ilmo. Sr. D. Javier Arroyo Fiestas, el Ilmo. Sr. D José Arsuaga Cortázar, el Ilmo. Sr. D Eduardo Baeba Ruiz, el Ilmo. Sr. D Juan Miguel Carreras Maraña, el Ilmo. Sr. D Joan Cremades Morant, el Ilmo. Sr. D Antonio Ferrer Gutiérrez, el Ilmo. Sr. D Ángel Vicente Illescas Rus, el Ilmo. Sr. D Vicente Magro Server, la Ilma. Sra. Dª Catalina Moraguez Vidal, el Ilmo. Sr. D Pablo Moscoso Torres, el Ilmo. Sr. D Guillermo Sacristán Represa, el Ilmo. Sr. D Javier Seoane Prado, el Ilmo. Sr. D José Luis Seoane Spiegelberg, y el Secretario judicial, el Ilmo. Sr. D. Antonio Hernández Vergara, poniendo reserva en la reconvencción el Ilmo. Sr. Edmundo Rodríguez Achústegui respecto del proceso monitorio de propiedad Horizontal.

95 El auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 1ª, de 14 de Octubre de 2004, ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan, LA LEY JURIS: 1855004/2004.

96 En resolución de 22 de septiembre de 2003, ponente el Ilmo. Sr. D. Manuel Damián Álvarez García, publicación la LEC número 64 de la editorial Sepin, mes de junio de 2006, página 111.

97 PICO I JUNOY JOAN "La interpretación judicial de la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil ", diario la Ley nº 5568, p 10.

98 24 de marzo de 2006, ponente el Ilmo Sr. D. Juan Martínez Pérez, LA LEY JURIS: 2280350/2006.

99 Auto de 24 de Febrero de 2006, rec. 55/2006, ponente el Ilmo. Sr.D. Ildefonso Jerónimo Barcala Fernández de Palencia, LA LEY JURIS: 2235915/2006.

100 Auto de fecha 25 de enero de 2005, ponente el Excmo. Sr. D Clemente Auger Liñan. Id. Cendoj: 28079110012005200225. Ver otras resoluciones que se citan en el auto citado.

101 Auto de 9 de octubre de 2002, ponente la Ilma. Sra. D María Rosa Rigo Rosselló, LA LEY JURIS: 1323813/2002.

102 Auto de 22 de diciembre de 2004, ponente el Ilmo. Sr. D Salvador Castañeda Bocanegra, LA LEY JURIS: 1896939/2004.

103 Auto de 6 de marzo de 2005, ponente el Ilma. Sra. Dª. María Ángeles García Medina, LA LEY JURIS: 275/2004.

104 Auto de la Audiencia Provincial de Tarragona, Sección 3ª, de 25 de noviembre de 2003, ponente el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Artero Mora. LA LEY JURIS: 1535658/2003.

105 La Audiencia Provincial de Ceuta, sección sexta, Auto de fecha 12 de junio de 2006, ponente la Ilma. Sra. Dª Silvia Baz Vázquez, Id. Cendoj: 51001370062002200039.

106 La Audiencia Provincial de Barcelona sección catorce, en Auto de 17 de junio de 2002, ponente la Ilma. Sra. Dª Rosa María Agullo Berenguer, Id. Cendoj 08019370142002200074.

107 Sección 11ª, de 28 de Febrero de 2006, ponente el Ilmo. Sr D. Alejandro Francisco Jiménez Murria. LA LEY JURIS: 2339641/2006.

108 Ver instrucción en el Boletín oficial del Estado de 29 de junio de 2001.

109 28 de marzo de 2006, ponente Ilmo. Sr. D. Ramón Ibáñez de Aldecoa Lorente LA LEY JURIS: 2297981/2006.

110 Auto de la Audiencia Provincial de Salamanca, de 29 de Abril de. 2002, ponente el Ilmo. Sr. D José Ramón González Clavijo., LA LEY JURIS: 1162311/2002

111 La sección catorce de la Audiencia Provincial de Barcelona, auto citado de fecha 17 de junio de 2002.

112 Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 1ª, de 18 de mayo de 2004, ponente el Ilmo Sr.D. Antonio María González Floriano, LA LEY JURIS: 1686650/2004.

113 Auto de 31 de Marzo de 2004, ponente la Ilma. Sra. Dª Isabel Serrano Frías, LA LEY JURIS: 1656232/2004.

114 Auto de 24 de septiembre de 2002, ponente el Ilmo. Sr D. Alberto Francisco Alvarez Rodríguez, LA LEY JURIS: 1292458/2002.

115 Sentencia de 17 de marzo de 2003 Ponente el Ilmo. Sr. D Eduardo Baena Ruiz Id. Cendoj: 14021370012004100146.

116 Ver de ORTELLES RAMOS, MANUEL Las medidas cautelares, La ley, Madrid 2000.

117 Auto de fecha 8 de noviembre de 2002, ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio Luis Pastor Oliver Id. Cendoj: 50297370052002200095.

118 Auto de 17 de noviembre de 2003, ponente la Ilma. Sra. Dª María Sara Uceda Sales Id. Cendoj: 43148370032003200093.

119 Auto de la SEC. 3.ª, de fecha 5 de mayo de 2006, Ponente la Ilma. Sra. Dª Mª José Pérez Pena Referencia Sepin: SP/AUTRJ/88674.

120 Auto de 20 de marzo de 2002, ponente la Ilma. Sra. Dª Catalina María Moragues Vidal Id. Cendoj: 07040370032002200074.

121 LOPEZ SANCHEZ JAVIER El proceso Monitorio, Cit, p 190 y siguientes.

122 Editorial SEPIN, Publicación: LEC-66, Septiembre de 2006; LEC-66, Septiembre de 2006 Pág. 39.

123 Publicación: LEC-29, Abril de 2003, Pág. 97.

124 CORREA DELCASSO JAN PABLO Sugerencias para una futura reforma de los artículos 812 a 818 LEC, reguladores del proceso Monitorio, Cit, p 5.

125 Alfonso Carlos Aliaga Casanova, para obedecer a la crítica que por algunos autores como Correa Delcasso o Seoane Cacharrón se hicieron en el sentido de suprimir el embargo preventivo.

126 SEOANE CACHARRON JESUS, Los procesos Especiales en la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, especial consideración del proceso Monitorio, cit., p. 169.

127 BOE número 313 de 31 de diciembre de 2002.

128 Fue suprimida por la ley 25/1986 de 24 de diciembre.

129 LUCINI NICAS JOSE ANTONIO" La ley 53/2002 y la Orden HAC 661/2003 de 24 de marzo sobre la regulación de las tasas judiciales. Problemas prácticos de su exacción y su integración en el concepto de costas procesales" Actualidad civil, número 44 /2003, artículo doctrinal LXII..

- 130 BOE de 26 de marzo de 2003, Instrucción del Ministerio de Justicia de 8 de noviembre de 2003 BOE 5 de diciembre de 2003.
- 131 Ver entre otros el Auto de la sección primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 1ª, de 17 de enero de 2005, ponente Ilma. Sra. Dª María Dolores Portella LLuch LA LEY JURIS: 1920422/2005.
- 132 Autos de la sección primera y segunda de fecha 5 de diciembre de 2003 y 18 de noviembre de 2003, ponente el Ilmo. Sr. D. Antonio María González Floriano, LA LEY JURIS: 1566164/2003 y Ilma. Sra. Dª. María Félix Tena Aragón LA LEY JURIS 1566346/2003.
- 133 ALIAGA CASANOVA ALFONSO "El proceso monitorio ante las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos", Revista del Poder Judicial número 71, tercer trimestre 2003 Madrid cit., pp. 125 a 172.
- 134 Ver consulta en la página Web <http://www.meh.es/Portal/Areas+Temáticas/Impuestos/Direccion+General+de+Tributos/>
- 135 PEREZ OLLEROS SANCHEZ BORDONA FRANCISCO JAVIER "¿cabe la acumulación subjetiva de acciones o el litisconsorcio pasivo en el procedimiento monitorio", La revista La Ley: MADRID tomo 3, pp. 1382-1383
- 136 CARRANZA CANTERA FRANCISCO JAVIER, CARRERA MARAÑA JUAN MIGUEL, DIAZ MENDEZ NICOLAS, PARDO MUÑOZ FRANCISCO JAVIER, PUENTE DE PINEDO LUIS, RODRIGUEZ ACHUSTEGUI EDMUNDO, SANZ MORAN ALBERTO SUAREZ-QUIÑONES FERNANDEZ JUAN CARLOS. Criterios judiciales de aplicación de la nueva ley de Ensuciamiento civil. La ley Madrid 2003 cit p 434
- 137 Ponente la Ilma. Sra. Dª Gema María Solar Beltrán Id. Cendoj: 04013370012004200090
- 138 Audiencia Provincial de Castellón sección 3 auto de 28 de abril de 2005 ponente el Ilmo. Sr D. José Francisco Morales de Biedma LA LEY JURIS 2032327/2005
- 139 ARCHUTEGUI EDMUNDO RODRIGUEZ Publicación SEPIN 28 de marzo de 2003, encuesta Jurídica, referencia SP/DOCT/1242
- 140 sección 5, auto de 22 de septiembre de 2003 Ponente el Ilmo. Sr. D. Jaume LLuis Raimon Massanet Moragues Id. Cendoj: 07040370052003200095.
- 141 Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, Auto de 9 de julio de 2004, Ponente el Ilmo. Sr D. Ildefonso Jerónimo Barcala Fernández de Palencia, LA LEY JURIS: 1732694/2004
- 142 Publicación: LEC-20, Junio de 2002 Pág. 85 Referencia: SP/CONS/23943.
- 143 BONET NAVARRO, JOSE, "La pluralidad subjetiva en los procesos civiles caracterizados por al llamada tecnica monitoria pp. 93-139 Revista jurídica de Castilla y león numero 9 mayo 2006.
- 144 MARTIN PASTOR, JOSE "La acumulación de acciones en el procedimiento monitorio" Revista General del derecho Procesal nº 10, 2006 p. 15
- 145 Ver el auto de la Audiencia Provincial de de Valencia de su sección once, de fecha 3 de marzo de 2005, Ponente el Ilmo. Sr D. Manuel José López Orellana Id. Cendoj: 46250370112005200072.
- 146 La Audiencia Provincial de las Palmas sección 4 en auto de fecha 28 de mayo de 2004, ponente la Ilma. Sra. Dª Emma Galcerán Solsona, LA LEY JURIS: 1737251/2004.
- 147 Publicada en el Boletín Oficial del estado del día 29 de junio de 2001.
- 148 La Audiencia Provincial de Burgos, Sección 3ª, Auto de 21 de noviembre de 2002, ponente la Ilma. Sra. Dª María Esther Villimar San Salvador LA LEY JURIS: 1320774/2002.
- 149 la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 1ª, en auto de fecha 14 de diciembre de 2005, ponente: Navarro Miranda, José Ramón. LA LEY JURIS: 2211181/2005.
- 150 La Audiencia Provincial de Las Palmas, Sección 5ª, en auto de fecha 24 de enero de 2005, ponente el Ilmo. Sr. D. Carlos Augusto García Van Isschot, LA LEY JURIS: 1932074/2005.
- 151 "Es preciso presentar demanda ejecutiva para que se dicte el auto despachando ejecución del art. 816 LEC?" Revista economist& Jurist nº 108 del mes de marzo de 2007, p 98 a la 103, en la sección A debate.
- 152 Es preciso presentar demanda ejecutiva para que se dicte el auto despachando ejecución del art. 816 LEC?" Revista economist& Jurist nº 108 del mes de marzo de 2007, cit p 98 a la 103, en la sección A debate.
- 153 Es preciso presentar demanda ejecutiva para que se dicte el auto despachando ejecución del art. 816 LEC?" Revista economist& Jurist nº 108 del mes de marzo de 2007, cit p 98 a la 103, en la sección A debate.
- 154 Auto de la Audiencia Provincial de Álava sección segunda de fecha 23 de abril de 2004, ponente Ilmo. Sr Jesús Alfonso Poncela García, LA LEY JURIS: 1798201/2004.
- 155 La Audiencia Provincial de Cádiz, sección séptima en fecha 15 de abril de dos mil tres, ponente el Ilmo. Sr D Juan Ignacio Pérez de Vargas Gil, Id. Cendoj: 11012370072003200160.
- 156 La Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, en auto de fecha 29 de Mayo de 2003, ponente Ilmo. Sr. D. Julio Tasende Calvo, LA LEY JURIS: 1476135/2003.
- 157 Es preciso presentar demanda ejecutiva para que se dicte el auto despachando ejecución del art. 816 LEC?" Revista economist& Jurist nº 108 del mes de marzo de 2007, cit p 98 a la 103, en la sección A debate.
- 158 MAGRO SERVET VICENTE Coordinador. Guía práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Editorial La Ley, Madrid, 2002, p. 478.
- 159 ALIAGA CASANOVA ALFONSO " El proceso monitorio ante las recientes e inminentes reformas legales y el desafío de los avances tecnológicos", Revista del Poder Judicial número 71, tercer trimestre 2003, Madrid cit., pp. 125 a 172.
- 160 CORREA DELCASSO JUAN PABLO, "Sugerencias para una futura reforma de los artículos 812 a 818 LEC, reguladores del proceso Monitorio" cit. p. 3